

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley disponiendo se abonen desde primero del actual, con cargo a los fondos de la Caja Ferroviaria del Estado, los gastos de estudios y replanteos, de expropiaciones, construcción, conservación y reparación de ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado. Páginas 218 y 219.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando jubilado a D. Antonio Rodríguez Martín, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Barcelona. — Página 219.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Angel Rancoño y Bermúdez, Presidente de la de Las Palmas. — Página 219.

Otro ídem Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas a D. Gonzalo Pintos Reino, Presidente de la provincial de La Coruña. — Página 219.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de La Coruña a D. Vicente Pascual Calabria y Botella, Fiscal de la de Lérida. — Página 219.

Otro ídem a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a D. Luis Sanz Sandoval. — Página 219.

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia provincial de Lérida a D. Pedro de Alcántara García Hernández. — Página 220.

Otro promoviendo a la categoría de Fiscal provincial de entrada a don Juan Iribas Casas. — Página 220.

Otro declarando a D. Rafael Atard y González adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado. — Página 220.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de los Registros a don Manuel Azaña y Díaz. — Página 220.

Otros comutando por destierro el resto de las penas que les faltan por cumplir a Pedro Chacón y Chacón y a Victor Manuel Salagaray García, y que les fueron impuestas en las causas y por los delitos que se mencionan. — Página 220.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando, por traslación, segundo Jefe de la Delegación de Hacienda de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Rafael Jimeno Lassala, Interventor de Hacienda de Ciudad Real. — Página 220.

Ministerio de Fomento.

Real decreto concediendo a los Ingenieros en prácticas y demás personal de los Cuerpos facultativos derecho preferente para ocupar las vacantes que se produzcan en las últimas categorías de sus escalafones. — Páginas 220 y 221.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de encauzamiento de los trazos segundo y tercero del río Sella y dragado del puerto de Ribadesella (Oviedo). — Página 221.

Otro ídem ídem las de la primera etapa de ampliación y mejora del puerto de San Esteban de Pravia. — Páginas 221 y 222.

Otro prohibiendo toda clase de caza en las provincias de La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense desde el 1.º de Febrero hasta el 15 de Septiembre inclusive. — Página 222.

Otro aprobando el traspaso del pequeño trozo de carretera provincial de Venta de la Tablada al kilómetro 3 de la de Ramacastañas a San Martín de Valdeiglesias, por Toros de Guisando, en la provincia de Avila. — Página 222.

Otro nombrando Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Luis Barcala y Cervantes. — Páginas 222 y 223.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del ídem ídem a D. Félix de Iturriaga y de la Peña. — Página 223.

Otros ídem ídem de segunda clase del ídem ídem a D. Justo Villar David y a D. José González y Fernández. — Página 223.

Otros ídem Consejeros Inspectores generales del ídem ídem a D. Emilio Ortuño y Berte, D. Antonio Sotelo y Puerta y a D. José Perales y Martín. — Página 223.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del ídem ídem a D. Antonio Gómez y Fernández Piñar. — Página 223.

Otro ídem ídem de segunda del ídem ídem a D. Vicente Sanchiz Tarazona. — Página 223.

Otro ídem Consejero Inspector del ídem ídem a D. Salvador Pérez de Laborda y Ezquerro. — Página 223.

Otros ídem Ingenieros Jefes de primera clase del ídem ídem a los señores que se mencionan. — Páginas 223 a 225.

Otros ídem ídem de segunda clase del ídem ídem a D. José González y González y a D. Juan Alonso Soriano. — Página 225.

Otro declarando jubilado a D. Miguel Massanet y Beltrán, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. — Página 225.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan, Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican. — Páginas 225 y 226.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo sean de aplicación y se consideren en vigor para el próximo ejercicio económico

de 1926, los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de Junio de 1925.—Página 226.

Otra ídem se constituya a la mayor brevedad la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial.—Página 226.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando de utilidad pública el establecimiento balneario en que se hayan de explotar las aguas medicinales de "El Raposo", en la provincia de Badajoz.—Página 226.

Otra disponiendo sea adjudicado a D. Jorge Loring Martínez el concurso para el servicio de transporte de correspondencia pública, por vía aérea, entre Sevilla-Tetuán y Larache.—Páginas 226 y 227.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Enrique Alonso Delás, Oficial de Administración de tercera clase en el Gobierno civil de Barcelona.—Página 227.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando instancia de D. Jerónimo Farnaud y Martín y D. Enrique Ramírez Vizcaya.—Página 227.

Otra designando a D. José Acuña y Pérez de Vargas y a D. Jerónimo Paunero Redondo como representantes de este Ministerio en la Comisión que ha de constituirse en la Presidencia del Consejo de Ministros para el estudio de las plantillas de los funcionarios públicos.—Páginas 227 y 228.

Otra concediendo licencia por el tiempo necesario a doña Ester García Gutiérrez, Oficial de tercera clase de este Ministerio.—Página 228.

Otra ídem un mes de licencia por enferma a doña María del Socorro Ji-

ménez Migueldáñez, Oficial de tercera clase de este Ministerio, con destino en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.—Página 228.

Otra ídem id. a D. Juan Reyes y Vega, Secretario de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 228.

Otra trasladando al Portero cuarto de este Ministerio Antonio Muñoz Molina a la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.—Página 228.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis González Verdejo, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Alicante.—Página 228.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes.—Grupo 16.—Página 228.

HACIENDA.—Rectificando el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 2 de Marzo del corriente año, sobre simplificación y reorganización de algunos servicios de este Ministerio, en la forma que se indica.—Página 230.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Clasificando como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Madrid por el Doctor D. Jesús Sarabia Pardo, Académico de número de la Real de Medicina.—Página 230.

Dejando sin efecto la exclusión de D. Antonio Lorente y Sanz, opositor a la Cátedra de Patología general de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 230.

Declarando admitido a D. Agustín Pedro Pons a las oposiciones a una de las Cátedras de Patología Médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 230.

Real Academia de la Historia.—Premio hispano-americano.—Abriendo concurso para premiar en el próximo año 1927 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía.—Página 230.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Concediendo, con carácter permanente, las obras construídas por D. Bartolomé Calver y Serra en la zona marítimo-terrestre del punto "La Rota Larga".—Página 230.

Concediendo, con carácter permanente las obras construídas por don Bartolomé Calver y Serra en la zona marítimo-terrestre del punto que se mencionan.—Página 230.

Autorizando a doña Laura M. de Saridakis la construcción de las obras para instalar un varadero, caseta para baños, rampas, escalinatas y muros de sostenimiento en terrenos de la zona marítimoterrestre de la bahía de Palma.—Página 231.

TRABAJO.—Jefatura Superior de Industria.—Autorizando al Real Automóvil Club de España para celebrar unas carreras de automóviles denominadas "Gran Premio de Europa", "IV Gran Premio de Turismo de Guipúzcoa" y "Gran Premio de España".—Página 231.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Sociedad Hullera Española; Ilustre Colegio Notarial de Madrid; Anuncio de concurso; Industrias Eléctricas, S. A.; Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, y Audiencia de Madrid.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el PRÍNCIPE DE Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Los gastos de estudios y replanteos, de expropiaciones, de construcción, conservación y reparación, así como los de toda clase de los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado y de los que en lo sucesivo se acuerde se han venido

atendiendo con los créditos consignados en el presupuesto vigente de este Ministerio.

También se ha venido pagando, con cargo a créditos del mismo presupuesto, la anualidad de reintegros a las Diputaciones de Alava y Navarra por el anticipo hecho para la construcción de la sección de Vitoria a Estella del ferrocarril de Estella a Durango a Zumárraga.

Igualmente se abonaba, con cargo al mismo presupuesto, el anticipo a la Compañía del ferrocarril del Norte para la electrificación de la rampa de Pajares y ampliación de las líneas de León a Gijón y de Venta de Baños a León, y, por último, los gastos de todas clases necesarios para mantener la explotación de los ferrocarriles del Estado.

En el presupuesto aprobado para el segundo semestre de 1926 no figuran

las partidas con las cuales se atendía a los gastos anteriormente mencionados, con el propósito de que sean cargo a los fondos de la Caja Ferroviaria del Estado creada por Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, que es en realidad quien debe abonar cuantas atenciones sean precisas en los ferrocarriles, tanto en construcción como en explotación.

Siguiendo este mismo criterio, deben pagarse igualmente con dichos fondos los sueldos y demás devengos del personal afecto a las Jefaturas de construcciones de ferrocarriles, puesto que forman parte integrante de los gastos de construcción, cuyo personal será declarado supernumerario en las escalas respectivas, sin dejar por ello de continuar dependiendo directamente de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.

Por otra parte, el mayor impulso

que con el nuevo régimen se ha de dar a la construcción de líneas por el Estado aumentará en términos tales las que entren en el período de explotación, que se hará imposible a las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, encargadas actualmente de este servicio, el poderlo atender debidamente, siendo conveniente, por tanto, se cree una Jefatura que atienda exclusivamente a la explotación de las líneas que se les vaya encomendando, y cuyo personal había de colocarse en las mismas condiciones antes señaladas para el que actualmente los presta en la construcción.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 3 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BUBÍN.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abonarán desde 1.º del actual, con cargo a los fondos de la Caja Ferroviaria del Estado creada por Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, los siguientes servicios:

a) Los gastos de estudios y replanteos, de expropiaciones, de construcción, conservación y reparación de ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado.

b) La anualidad de reintegros a las Diputaciones provinciales de Alava y Navarra por el anticipo hecho para la construcción de la sección de Vitoria a Estella del ferrocarril de Estella a Durango a Zumárraga, con arreglo al Real decreto de 20 de Enero de 1922.

c) El anticipo a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte para la electrificación de la rampa del Pajares y ampliación de las líneas de León a Gijón y de Venta de Baños a León, con arreglo a la ley de 24 de Julio de 1918, así como los gastos necesarios para sostener la explotación de los ferrocarriles propiedad del Estado.

d) Los haberes y demás devengos del personal facultativo afecto a las Jefaturas de estudios y construcciones de ferrocarriles del NO., NE, y Centro y Sur de España.

Artículo 2.º El personal facultativo de las expresadas Jefaturas se declara

en situación de supernumerario en los escalafones respectivos, quedando en las mismas forma y condiciones que establece el artículo 43 y siguientes del Real decreto-ley de 23 de Abril último para el destinado al Patronato nacional de firmas especiales, sin dejar de continuar dependiendo directamente de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.

Artículo 3.º Se crea una Jefatura, dependiente también de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, que se denominará de "Explotación de ferrocarriles por el Estado", con la dotación de personal facultativo y administrativo que se le asigne, y estará encargada de la explotación de las líneas del Estado que se le encomienden. El personal que sea destinado a este servicio percibirá sus haberes y devengos con cargo a los fondos de la Caja Ferroviaria, quedando en las mismas condiciones que el de las Jefaturas de estudios y construcciones de ferrocarriles.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto-ley, y el Ministro de Fomento dictará las necesarias para su cumplimiento.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Antonio Rodríguez Martín, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores le Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona.

Dado en Mi Embajada en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia terri-

torial de Barcelona, vacante por jubilación del electo D. Antonio Rodríguez Martín, a D. Angel Raneaño y Bermúdez, Presidente de la de Las Palmas.

Dado en Mi Embajada en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Angel Raneaño, a D. Gonzalo Pintos Reino, Presidente de la provincial de La Coruña.

Dado en Mi Embajada en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gonzalo Pintos, a D. Vicente Pascual Calabria y Botella, que en la actualidad desempeña en comisión el cargo de Fiscal de la de Llerida y ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

Dado en Mi Embajada en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a don Luis Sanz Sandoval, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de entrada, y que deberá continuar desempeñando el cargo de Fiscal de la Audiencia de Soria que sirve en la actualidad.

Dado en Mi Embajada en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo manifestado por D. Pedro de Alcántara García Hernández, Fiscal provincial de entrada con destino en la Audiencia de Logroño,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Lérida, vacante por promoción de D. Vicente Pascual Calabria, que la desempeñaba en comisión.

Dado en Mi Embajada en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de entrada a don Juan Iribas Casas, que ocupa el número 1 en el Escalafón de Abogados fiscales de término y que deberá continuar desempeñando el cargo de Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia de San Sebastián.

Dado en Mi Embajada en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 266 de la ley Hipotecaria, y accediendo a lo solicitado,

Vengo en declarar a D. Rafael Atard y González, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio último, dictando reglas para la reorganización del Ministerio de Gracia y Justicia, en situación de excedencia voluntaria.

Dado en Mi Embajada en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Vacante en la Dirección general de los Registros y del Notariado la plaza de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados

del Ministerio de Gracia y Justicia, reorganizado por el Real decreto de 14 de Junio último, por haber sido declarado en situación de excedencia voluntaria D. Rafael Atard y González, que la desempeñaba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, y de acuerdo con la primera de las disposiciones transitorias del mencionado Real decreto,

Vengo en promover a dicha plaza y con destino en la referida Dirección, a D. Manuel Azaña y Díaz, Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase de la misma.

Dado en Mi Embajada en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro Chacón Chacón, en súplica de que se le indulte o conmute por la de destierro la pena de un año y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de imprudencia temeraria, del que resultaron muertas dos personas:

Considerando las especiales circunstancias que en el hecho concurrieron, los antecedentes y buena conducta del penado y que la parte agraviada muestra su conformidad a lo solicitado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Pedro Chacón y Chacón y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Mi Embajada en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Víctor Manuel Salagaray García, en súplica de que se le indulte de la pena de un año y un día de prisión co-

rrreccional a que fué condenado por la Audiencia de Lérida, en causa por delito de usurpación de la cualidad de Profesor Médico:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo, que no se ocasionó perjuicio de tercero y la buena conducta observada en todo tiempo por el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Víctor Manuel Salagaray García, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Mi Embajada en Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Con arreglo a lo que dispone el artículo 36 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar, por traslación, segundo Jefe de la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Rafael Jimeno Lassala, que es Interventor de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, con igual categoría y clase

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 1.º del Real decreto de 20 de Enero de 1925 preceptúa que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a quienes correspondía ingresar en el servicio del Estado, pasarán a situación de

supernumerarios como Ingenieros terceros, a no ser que hubieran presentado instancia pidiendo entrar al servicio del Estado. Mas esta prescripción no puede aplicarse lógicamente a aquellos que ocupan en la actualidad plazas en prácticas y se hallan, por lo tanto, al servicio del Estado y para los cuales es innecesario, evidentemente, el exigirles tal requisito.

Suprimida en el Real decreto-ley de 29 de Junio último la clase de Ingenieros en prácticas, es equitativo conceder a los que actualmente ocupan estas plazas la preferencia a ingresar como tales Ingenieros terceros en las corridas de escalas que se produzcan desde 1.º del actual, ya que el hecho de estar al servicio del Estado, algunos de ellas desde hace varios años, en el que han demostrado su celo y competencia, es causa que justifica suficientemente el reconocimiento de esta preferencia; en consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en expectación de ingreso que en 1.º de Julio ocupen plazas de Ingenieros en prácticas, así como el demás personal de esta clase de los Cuerpos facultativos auxiliares de Obras públicas, tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes que se produzcan en las últimas categorías de sus escalafones respectivos, sobre todos los demás que no estando en estas condiciones lo tuvieran solicitado.

Artículo 2.º Los Ingenieros de Caminos y demás personal auxiliar que al amparo del Real decreto de 20 de Enero de 1925 y demás disposiciones complementarias hubieran solicitado su ingreso, serán incorporados en los escalafones de sus Cuerpos en situación de supernumerarios por el orden correlativo que les corresponda, según su Reglamento, considerándose sus peticiones como de reingreso, el cual lo obtendrán una vez ingresados los

que actualmente ocupan plazas en prácticas y cuando por los turnos establecidos les corresponda.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Proyectada la ejecución de varias obras de encauzamiento del río Sella en el puerto de Ribadesella, han sido objeto de adjudicación, previa la correspondiente subasta, las del trozo primero de dicho encauzamiento y declaradas desiertas por falta de licitadores las de dragado. Al efecto de estimular la concurrencia de licitadores, por Real orden de 22 de Febrero último se han englobado las de encauzamiento de los trazos segundo y tercero del río Sella con las de dragado del puerto de Ribadesella, por su presupuesto total de contrata de 555.716,96 pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen de dicho alto Cuerpo consultivo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras de encauzamiento de los trazos segundo y tercero del río Sella y dragado del puerto de Ribadesella (Oviedo), cuyo presupuesto total de contrata importa quinientas cincuenta y cinco mil setecientas diez y seis pesetas noventa y seis céntimos (555.716,96), a satisfacer con fondos de la Comisión desella.

Dado en Mi Embajada de Lon-

dres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 18 de Agosto de 1924 fué aprobado el proyecto total de ampliación y mejora de las obras del puerto de San Esteban de Pravia, por su presupuesto de contrata de 25.486.773,91 pesetas, contando para el pago con la aporación de 10 millones de pesetas, distribuidas en diez anualidades e igual cantidad por las Sociedades mineras de Asturias, Sociedad del Ferrocarril Vasco-Asturiano, etc., y el resto con los fondos propios de la Comisión administrativa del puerto; pero habiendo rebajado esas Sociedades su aportación a cinco millones y el Estado la suya a igual cantidad, se ha modificado por Real orden de 3 de Enero último, el proyecto, desglosando del aprobado las obras de la primera etapa, que importan 14.733.089,41 pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen de dicho alto Cuerpo consultivo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras de la primera etapa de las de ampliación y mejora del puerto de San Esteban de Pravia, por su presupuesto de catorce millones setecientas treinta y tres mil ochenta y nueve pesetas cuarenta y un céntimos (14.733.089,41), que será satisfecho por el Estado, las entidades particulares que se citan y la Comisión administrativa del puerto en la parte que a cada uno corresponde.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: No es la caza solamente un deporte saludable; es también una riqueza natural del país en donde habita. Y ésta es la fundamental razón por la cual el Gobierno tiene el ineludible deber de ampararla y protegerla por medio de leyes y disposiciones soberanas, en atención a lo que como tal riqueza pública representa.

Es Galicia una de las regiones españolas de más densa población, la cual se disemina por valles y montes, y que está caracterizada por la peculiar agrupación de lugares acasarrados, lo que hace que en el campo gallego no se encuentre una extensión de más de quinientos metros sin que en ella deje de asentarse una o varias viviendas aldeanas, constituyendo en este segundo caso el peculiar, típico y característico lugar acasarrado del agro galaico. Esta es la fundamental razón de que en Galicia no exista la caza menor con la misma abundancia que se observa en otras regiones españolas, como acontece en Extremadura, Castilla y Andalucía, en cuyos dilatados campos tienen medio libre de multiplicarse las especies.

Toda modificación que se introduzca en las leyes que regulan la caza tiene que inspirarse necesariamente en las condiciones climatológicas del terreno y en los cultivos característicos de cada zona. Por lo que se refiere a lo primeramente consignado, es un hecho probado y cierto que la codorniz, ave de paso que anualmente emigra en busca de climas cálidos, no elige como más apropiado a su natural medio ambiente el que pueda proporcionarle el campo gallego, húmedo por razones naturales, surcado por innumerables ríos y rodeado del mar por sus costas. Pero a mayor abundamiento, y fijándonos en los cultivos que caracterizan a aquella parte de la nación, vemos que en sus campos se siembra en muy reducidos límites el trigo, en cuyos angostos surcos cría esta especie de ave por los meses de Julio y Agosto y aun en Septiembre, cuando, como acontece con frecuencia en aquella región, el período de lluvias se dilata por más tiempo del normal.

Pues bien: la actual legislación de

caza, aun contando la última disposición que amplió el período de veda hasta el 15 de Agosto por lo que se refiere a palomas torcaes, campêtres, tórtolas y codornices, es deficiente en cuanto no ampara otras especies de caza menor cuyo desarrollo y reproducción está íntimamente ligado al período de prohibición o de veda; nos referimos a la perdiz muy especialmente, ave indígena en Galicia y de constante permanencia en su suelo. Es un hecho probado que lo mismo la codorniz, que la tórtola, que las demás especies cuya veda se levanta el 15 de Agosto, abundan muy poco en toda la región; mas se viene el caso a dar que, con el pretexto de su caza, muchos desaprensivos cazadores dirigen sus tiros a las perdices, sin considerar, además de la prohibición de la ley, el estar dicha especie en plena cría por esa época.

Existen antecedentes con respecto a la modificación de los períodos de veda, en atención a las especiales circunstancias de cada caso y por motivos fundados de clima y suelo, entre otros la Real orden de 18 de Julio de 1910, que se ocupa de la veda para la pesca de peces de río en aguas del término municipal de Aranjuez. Y si se legisla en atención a las necesidades de una localidad, tanta o más razón existe para establecer aquellas necesarias modificaciones cuando éstas interesan a toda una región, cual acontece en Galicia con respecto al período de caza.

En atención a las anteriores consideraciones, a que el ejercicio de la caza ha tenido en estos últimos años un gran desarrollo y a que el Estado es el primer interesado en que el Gobierno vele por la conservación de aquellas riquezas naturales que encierra la Nación; y teniendo en cuenta que si no se pone urgente remedio al mal, se hará padecer un quebranto considerable a los ingresos del Erario público, es por lo que el Ministro que suscribe, con la aprobación del Gobierno, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y con la aprobación de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda absolutamente

prohibida toda clase de caza en las provincias de La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense, desde 1.º de Febrero hasta el 15 de Septiembre inclusive. Esta prohibición de cazar en el territorio de las cuatro provincias citadas y en el período de tiempo señalado, se hace extensiva a todas las especies de caza mayor y menor, excepción hecha de aquellos animales considerados como dañinos, según establece el artículo 39 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 considerándose como dañinos, por lo que se refiere a las cuatro provincias citadas, los animales enumerados en la tabla del artículo 69 del Reglamento de igual fecha para la ejecución de dicha ley, con sujeción a lo prescrito en el artículo 65 del mismo Reglamento y demás concordantes.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y previo informe favorable del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el traspaso al Estado del pequeño trozo de carretera provincial de Venta de la Tablada al kilómetro 3 de la de Ramacastañas a San Martín de Valdeiglesias, por Toros de Guisando, en la provincia de Avila, cuyo trozo, de verdadero interés general, es conservado actualmente por la Diputación provincial, la que ha solicitado dicho traspaso dentro de lo consignado en el artículo 35 del Reglamento de Obras y Vías provinciales, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1925.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inpector general del expresado Cuerpo por declaración de supernumerario

de D. Vicente Machimbarrena, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. Luis Barcala y Cervantes.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo, por ascenso de D. Luis Barcala y Cervantes, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. Félix de Iturriaga y de la Peña.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de don Félix de Iturriaga y de la Peña, a propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Justo Vilar y David.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Jefe de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario D. Justo Vilar y David; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. José González y Fernández.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de Supernumerario de D. José Eugenio Rivera y Dusasta; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Emilio Ortuño y Berte.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en la situación de Supernumerario D. Emilio Ortuño y Berte; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Antonio Sonier y Puerta.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en la situación de Supernumerario D. Antonio Sonier y Puerta; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. José Perals y Manín.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y

Puertos, por ascenso de D. José Perals y Manín; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Antonio Gómez y Fernández de Piñar.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del expresado Cuerpo, por ascenso de D. Antonio Gómez y Fernández de Piñar, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Vicente Sanchiz y Tarazona.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector general del expresado Cuerpo, por declaración de supernumerario de D. Antonio Faquinetto y Berini; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Salvador Pérez de Laborda y Ezquerria.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, por ascenso de D. Salvador Pérez de Laborda y Ezquerria; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Nicolás María Urgoite y Achúcarro.

Dado en Mi Embajada de Londres

a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, por continuar en la situación de supernumerario D. Nicolás María Urgoite; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. Enrique Colás y Arias.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario D. Enrique Colás y Arias; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Ezequiel Naranjo y Sobrino.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por declaración de supernumerario de D. Antonio Sonier, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la referida vacante a D. Fermín Casares Bescausa.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y

Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario D. Fermín Casares; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la referida vacante a D. Manuel Bellido González.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase por continuar en la situación de supernumerario D. Manuel Bellido González, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Martín Díez de la Banda.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo por declaración de supernumerario de D. Carlos de Orduña, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la referida vacante a D. Enrique Grasset y Echevarría.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo, por continuar en la situación de supernumerario D. Enrique Grasset y Echevarría, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Cornelio Arellano Lapuente.

Dado en Mi Embajada de Londres

a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo, por continuar en la situación de supernumerario D. Cornelio Arellano; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Enrique Picó y Naya.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo, por continuar en la situación de supernumerario D. Enrique Picó y Naya; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. José Albelda y Albert.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario D. José Albelda y Albert; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Víctor Martín Gil.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por declaración de

supernumerario de D. Narciso Puig de la Bellacasa; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Arturo Monfort y Hervás.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, por declaración de supernumerario de D. Saturnino Zufflaurre y Goicoechea; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Cayetano Ubeda Saráchaga.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de supernumerario de D. Antonio Hernández Bayarri; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. Ignacio Fernández de la Somera y Guzmán.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo, por continuar en la situación de supernumerario D. Ignacio Fernández de la Somera; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. José Cabestany y Alegret.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario D. José Cabestany y Alegret; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. Ramón Peragalo y Rojas.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo, por ascenso de D. Ezequiel Naranjo y Sobrino; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José González y González.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de don Ramón Peragalo y Rojas; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. Juan Alonso Soriano.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

En virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 22 de Julio de 1918, de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado a su instancia, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Miguel Massanet y Beltrán.

Dado en Mi Embajada de Londres a seis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Antonio Porte Salmonte, Registrador de la Propiedad de Mota del Marqués, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Arzua, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Gustavo Enriquez Cadórniga, Registrador de la Propiedad de Verín, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Coruña, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Ambrosio López-Salazar, Registrador de la Propiedad de Villanueva de la Serena, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia

por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Suances (Santander), debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Subsistiendo en la actualidad las mismas causas que motivaron la promulgación del Real decreto de 18 de Junio de 1925, dictado con el fin de evitar que al término de los ejercicios económicos falten fondos en las Jefaturas de obras y servicios para continuarlos por administración, por haberse reintegrado todos los sobrantes de aquéllos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que son de aplicación y se consideren en vigor para el próximo ejercicio económico del segundo semestre de 1926, los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de Junio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la base 54 del Real decreto de 11 de Mayo del corriente año ordenando la contribución industrial, de comercio y profesiones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya a la mayor brevedad la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, a cuyo efecto se acordarán por el Ministerio de Hacienda los nombramientos que le corresponde hacer y se invitará a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, a los Colegios de Abogados y de Médicos y a los demás Colegios profesionales, para que

designen, respectivamente, sus representantes en dicha Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Julio Alonso Cordero en nombre y representación de la Sociedad Alonso e Hidalgo, en solicitud de declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales que emergen en término municipal de Puebla de Sancho Pérez (Badajoz), tituladas "El Raposo":

Resultando que declarado completo este expediente en 30 de Marzo último, fué informado favorablemente por la Dirección general y el Real Consejo de Sanidad, clasificándose las aguas como bicarbonatadas cálcicas manganesíferas:

Resultando que nombrado Médico Director del Cuerpo que hiciese el informe y Memoria reglamentaria, éste lo ha emitido en el sentido de que estas aguas, y más aún los barros y lodos medicinales de "El Raposo" están indicados en la curación de varias enfermedades:

Considerando que se han llenado todos los trámites y requisitos reglamentarios, y que las construcciones y edificios planeados en el expediente están todos construídos.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se declare de utilidad pública el Establecimiento Balneario en que se hayan de explotar las aguas y lodos medicinales de "El Raposo", en la provincia de Badajoz.

2.º Que se autorice la apertura al servicio público del Establecimiento, señalándose la temporada oficial desde el 1.º de Julio al 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Badajoz.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre contratación del servicio de transporte de correspondencia pública por vía aérea entre Sevilla-Tetuán y Larache; y

Resultando que por Real orden de 31 de Agosto del año último se dispuso que a partir del 15 de Octubre siguiente se diese por terminada la vigencia del contrato celebrado con la Casa Hereter, de Barcelona, traspasado después, previa autorización por Real orden de 3 de Octubre de 1924, a la Compañía Española de Tráfico Aéreo, sin perjuicio de que esta Compañía continuase prestando el servicio en las condiciones establecidas hasta la celebración del nuevo concurso, cuyo expediente se ordenó incoar en la propia Soberana disposición:

Resultando que incoado el expediente cuya tramitación ya se había comenzado y redactado el correspondiente pliego de condiciones para el nuevo concurso, con informes de la Asesoría jurídica, Negociado central de Contabilidad de este Centro directivo, Comisión interministerial de Líneas aéreas, Sección de Aeronáutica militar y demás organismos que, por ministerio de la ley, debían intervenir, y unida al expediente la certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, justificativa de la existencia de crédito en presupuesto, se acordó en 5 de Diciembre último la modificación o aclaración de las bases que fueron objeto de reparo en los dictámenes emitidos por los organismos de referencia y la remisión del expediente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública y Consejo de Estado:

Resultando que informado el expediente por dichos altos Cuerpos consultivos, este Ministerio, en uso de las atribuciones que las leyes le confieren, se mostró conforme con los dictámenes emitidos, salvo ligeras modificaciones; y que sometido al previo conocimiento y resolución del Consejo de Ministros, fué elevado a la sanción de S. M. el oportuno Real decreto aprobando el pliego de condiciones y autorizando a este Centro ministerial, y en su nombre a esa Dirección general, para el anuncio del concurso y resolución de las incidencias a que el mismo pudiese dar lugar:

Resultando que publicado en la GACETA DE MADRID y Diario Oficial de Comunicaciones el Real decreto de aprobación del referido pliego de bases (fecha 13 de Abril último) y el anuncio de concurso, señalando el día 21 de Junio para el acto de la apertura de pliegos ante una Junta cuya

constitución quedó determinada en la base 11 del pliego en cuestión; y que celebrado el acto en la fecha señalada se presentaren las cinco proposiciones siguientes, reseñadas en la correspondiente acta notarial unida al expediente:

1.ª Proposición de D. Antonio Marín Hervás, a nombre de la Compañía Española de Aviación, comprometiéndose a realizar el servicio por el precio de 3,20 pesetas por kilómetro de línea y viaje efectuado.

2.ª Proposición de D. Santiago Sánchez Quiñones, en su propio nombre, que ofrece realizarlo por cuatro pesetas kilómetro de línea y viaje.

3.ª Proposición de D. Jorge Loring Martínez, que ofrece efectuarlo por el precio de 3,48 pesetas por los mismos conceptos.

4.ª Proposición de D. Mariano Moreno Carraciolo, en representación de la Unión Aérea Española (S. A.), que ofrece efectuarlo por el precio de cuatro pesetas kilómetro de línea y viaje.

5.ª Proposición de Francisco Savanay Seiler, en su propio nombre, que formula ofertas por los precios de 3,90, 3,99 y 4 pesetas por kilómetro de línea y viaje:

Resultando que admitidas las cinco proposiciones anteriormente detalladas, con los correspondientes resguardos provisionales y demás documentación determinada en el apartado B) de la base 5.ª del citado pliego, fueron remitidas a la Junta calificadora estatuida por la base 12 del mismo pliego de condiciones, a los efectos que en la misma se preceptúan:

Resultando que realizado un minucioso examen de las proposiciones presentadas y su estudio comparativo de las ventajas e inconvenientes que para el mejor servicio concurren en cada una de ellas, la Junta de referencia acordó unánimemente estimar como más favorable para los intereses del Estado la suscrita por D. Jorge Loring Martínez, y proponer que por reunir fundamentalmente las condiciones fijadas le sea en consecuencia adjudicado el concurso al Sr. Loring, si bien obligándole en uso de las facultades reservadas a esa Dirección general, a que en un plazo brevísimo, a partir de la inauguración de la línea, eleve a seis, por lo menos, el número de aparatos que han de prestar servicio, y a que asimismo someta a dictamen previo de la Jefatura de la Aeronáutica militar los aviones tipo

Loring R. III, en los cuales ofrece realizar el servicio:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta calificadora: a que anteriormente se alude, se ha servido disponer que le sea adjudicado el concurso a D. Jorge Loring Martínez, con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego de bases oportuno, cuyas condiciones deberán cumplirse estrictamente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por esa Dirección general se fije la fecha en que, a partir de la inauguración de la línea, deberá tener en servicio el concesionario seis aparatos, por lo menos, y que por dicho Centro directivo sea señalado el itinerario a que deberá ajustarse para realizarlo.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

P. D.,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de prórroga por enfermo, con abono de medio sueldo, a la licencia que disfruta D. Enrique Alonso Delás, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1926.

P. D.,
MUÑOZ

Señor Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jerónimo Fernand y

Martín y D. Enrique Ramírez Vizcaya, Auxiliares de primera clase de este Ministerio, con destino en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife y en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de la misma capital, respectivamente, reclamando contra el lugar que se les asigna en el escalafón único de funcionarios de este Departamento:

Resultando de los expedientes personales de los interesados que el Sr. Fernand y Martín se posesionó de su destino el 9 de Octubre de 1925 y en 16 del mismo mes y año el Sr. Ramírez Vizcaya, que es la antigüedad que se les reconoce en el citado escalafón:

Resultando que los funcionarios contra quienes reclama se posesionaron de igual cargo el 1.º de Julio del referido año; y

Considerando que el orden de prelación en los escalafones está señalado por el artículo 7.º del vigente Reglamento de 28 de Mayo de 1915, en cuya regla 2.ª se determina taxativamente que ha de regular la ordenación en la clase el mayor tiempo de servicios en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar dicha instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por la Real orden dictada con fecha 1.º del actual por la Presidencia del Consejo de Ministros e inserta en la GACETA del día 2,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar como representantes de este Ministerio en la Comisión que ha de constituirse en la Presidencia del Consejo de Ministros para el estudio de las plantillas de los funcionarios públicos, a D. José Acuña y Pérez de Vargas, Jefe de Administración de primera clase, y a D. Jerónimo Páramero Redondo, Jefe de Negociado de tercera clase del Escalafón de funcionarios de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Ester García Gutiérrez, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Valladolid, licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz, más cuarenta días después del alumbramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña María del Socorro Jiménez Migueláñez, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, con destino en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Reyes y Vega, Secretario de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias), un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, en virtud de expediente, al Portero cuarto de este Ministerio Antonio Muñoz Molina, con

destino en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, a la de Artes y Oficios de la misma capital.

De Real orden comunicada lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1926.

P. D.,
OLIVEROS

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma, Directores de las Escuelas Normal de Maestros y de Artes y Oficios de Barcelona y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por D. Luis González Verdejo, Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Alicante, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y

Visto el informe favorable del Gobierno civil de la misma capital,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermo, con sueldo entero; licencia que comenzará a disfrutarse el interesado el mismo día en que se le notifique la concesión.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

P. D.,
VELLANDO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido

del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijáanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de faros.

GRUPO 16

DEL NUM. 446 AL 463

ESPAÑA.—**Adelanto de la hora legal.**—Sección de Hidrografía, 12 de Abril de 1926, GACETA DE MADRID del 10 de Abril de 1926.

Núm. 446.—Información.—El día 17 del corriente mes de Abril, y a la 23 horas (T. M. C. de Grw), se adelantará la hora legal en 60 minutos.

Este cambio durará hasta el día 2 de Octubre próximo, que las 24 horas será restablecida a la normalidad.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para que lo tengan en cuenta en todos los documentos náuticos a que afecte esta medida.

(Aviso núm. 446, 17 de Abril de 1926.)

COSTA SE.—**Cabo Sacratif.**—**Luz provisional en servicio.**—Servicio Central de Señales Marítimas, 15 de Abril de 1926.

Núm. 447.—Aviso anterior número 231 de 1926 (véase).

Fecha del encendido.—El 13 de Abril de 1926.

Situación.—En la explanada del faro del extremo del Cerro del Chuchó.

Latitud: 36° 41' N.—Longitud: 3° 28' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que para proceder a las modificaciones anunciadas en el faro del Cabo Sacratif se ha apagado dicho faro, encendiéndose la luz provisional con las siguientes características:

Carácter.—Blanca de grupos de dos relámpagos cada 7,50 segundos, así: Luz, 0,30 segundos; ocultación, 2,20 segundos; luz, 0,30 segundos; ocultación, 4,70 segundos.

Alcance.—15 millas.

Nota.—Se avisará cuando se encienda el faro con las nuevas características y el apagado de la luz provisional.

(Aviso núm. 447, 17 de Abril de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.249, pág. 137.

Carta núm. 678. Sección III. Costas de España, desde Motril hasta Roquetas.

Idem 417 A. Idem. Costas de España, desde punta Europa hasta Vera.

Idem 800. Idem. Costa de Africa, desde las islas Chafarinas hasta Argel.

Idem 458 A. Idem. Costa de Africa, desde Cabo Fegalo hasta Argel, con las de España, desde Málaga a Valencia.

COSTA E.—**Provincia de Tarragona.**—**Tortosa.**—**Cap de Term.**—

Almadraba calada.—Dirección general de Pesca, 8 de Abril de 1926.

Núm. 448.—Situación del centro.—Latitud: 40° 58' 0" N.—Longitud: 1° 0' 40" E. (aprox.)

Detalle.—Desde el día 27 del mes de Marzo de 1926 se encuentra calada la almadraba de esta posición, denominada Cap de Term.

(Aviso núm. 448, 17 de Abril de 1926.)

Carta núm. 838. Sección III. Costas de España, desde el Cabo Tortosa hasta la punta de la Palomera.

Idem 119 A. Idem. Costa E. de España, desde la torre de Capicorp hasta Francia.

COSTA S.—Bahía de Cádiz.—Bajo Las Puercas.—Luz restablecida.—Telegrama de la Comandancia de Marina de Cádiz, 10 de Abril de 1926.

Núm. 449.—Aviso anterior número 424 de 1926 (cancelado).

Posición.—En el bajo Las Puercas. Latitud: 36° 32' N.—Longitud: 6° 19' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de esta posición ha sido restablecida a su normalidad.

(Aviso núm. 449, 17 de Abril de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.192, página 129.

Planos números 22 A y 81 a. Sección II. Bahía de Cádiz.

COSTA SW.—Huelva (barra).—Naufragio.—Información.—Telegrama de la Comandancia de Marina de Huelva, 13 de Abril de 1926.

Núm. 450.—Situación.—Latitud: 37° 8' 5" N.—Longitud: 6° 52' 5" W. (aprox.)

Información.—Habiéndose corrido unos 25 metros hacia dentro del canal el vapor "Josefita", naufragado en la barra el día 1.º del actual mes de Abril, se ha balizado con 2 boyarines, debiendo hacerse la navegación al entrar en el puerto, desde la boya 6 a la 7, y desde la 7 a la 9, dejando siempre por estribor dichos boyarines.

(Aviso núm. 450, 17 de Abril de 1926.)

Plano núm. 57. Sección II. Ríos Tinto y Odiel, desde su barra hasta los fondeaderos de Palos y Huelva.

INGLATERRA. COSTA E.—Río Humber (entrada).—Naufragio señalado.—Notice to Mariners número 574. Londres, 1926.

Núm. 451.—Posición.—A 2 cables al S. de la boya de luz y silbato Newsand.

Latitud: 53° 34' N.—Longitud: 0° 14' E. (aprox.)

Descripción.—Casco a pique del vapor trawler "Salmonby".

(Aviso núm. 451, 17 de Abril de 1926.)

COSTA S.—Plymouth South Winter (bajo).—Luz de boya restablecida.—Notice to Mariners número 570. Londres, 1926.

Núm. 452.—Aviso anterior núm. 391 de 1926 (cancelado).

Posición.—Veril S. del bajo Winter. Latitud: 50° 21' N.—Longitud: 4° 8' W. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca de grupos

de relámpagos de la boya de esta posición funciona ya normalmente.

(Aviso núm. 452, 17 de Abril de 1926.)

HOLANDA. MAR DEL NORTE.—Texel Gat.—Alteraciones en luces de boyas.—Notice to Mariners núm. 563. Londres 1926.

Núm. 453.—Posición.—a) Al S. de Onrust, margen N. del Helsdeur.

Latitud: 52° 59' N.—Longitud: 4° 44' E.

b) En la margen E. de la entrada de De Mock, en la parte NE. del Marsdiep.

Alteración.—El color de las luces de ocultaciones de cada una de las boyas de las posiciones a) y b) ha sido cambiado de blanco a rojo.

(Aviso núm. 453, 17 de Abril de 1926.)

MAR ROJO. COSTA E.—Jidda (fondeadero interior).—Bajo.—Notice to Mariners núm. 568. Londres, 1926.

Núm. 454.—Posición.—A 1,4 millas al 29.º del minarete de Hanafé en Jidda.

Latitud: 21° 30' N.—Longitud: 39° 10' E. (aprox.)

Sonda.—5 metros (coral).

(Aviso núm. 454, 17 de Abril de 1926.)

AFRICA. COSTA W.—Marruecos.—Casablanca.—Posición y sonda de un naufragio.—Notice to Mariners núm. 565. Londres, 1926.

Núm. 455.—Aviso anterior número 193 de 1926.

Posición.—A 3,7 cables al 19.º del extremo de fuera de la Gran escollera.

Latitud: 33° 37' N.—Longitud: 7° 36' W. (aprox.)

Detalle.—Sobre los restos del naufragio (1917) de esta posición se sonda ahora 6,9 metros.

(Aviso núm. 455, 17 de Abril de 1926.)

ISLA DE CUBA. COSTA W.—Puerto de Matanzas.—Posición rectificada.—Notice to Mariners número 985. Washington, 1926.

Núm. 456.—Posición de Punta Maya:

Latitud: 23° 5' 52" N.—Longitud: 81° 28' 24" W.

Detalle.—Recientes trabajos hidrográficos han comprobado que el puerto de Matanzas se encuentra 4 millas al E. de lo que indican las actuales cartas.

La posición de Punta Maya, que se deja señalada, ha sido determinada ahora por el servicio Hidrográfico efectuado por el U. S. S. Nōkomis.

(Aviso núm. 456, 17 de Abril de 1926.)

Puerto Cabañas (proximidades).—Inexistencia de arrecife.—Notice to Mariners núm. 984. Washington, 1926.

Núm. 457.—Situación.—Latitud: 23° 6' N.—Longitud: 83° 4' W. (aprox.)

Detalle.—Ha sido sondado el lugar donde ciertas cartas marcan un arrecife en la posición aproximada

que se señala, no habiéndose encontrado tal arrecife, suponiéndose no existe.

Este arrecife fué también infructuosamente buscado el año 1884 por un buque de guerra español.

(Aviso núm. 457, 17 de Abril de 1926.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—Islas Vírgenes.—Isla Santa Cruz.—Puerto Cristiansted.—Fuerte Louisa Augusta.—Cambio de características de la luz.—Notice to Mariners núm. 989. Washington, 1926.

Núm. 458.—Aviso anterior número 438 de 1926.

Situación.—Latitud: 17° 45' 38" Norte.—Longitud: 64° 41' 49" W.

Detalle.—Conforme se anunció, se han cambiado las características de la luz del fuerte Louisa Augusta de esta posición.

Nuevo carácter.—Blanca de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

(Aviso núm. 458, 17 de Abril de 1926.)

ISLAS FILIPINAS.—Luzón.—Bahía de Manila.—Cavite.—Punta Sangley.—Sector obscuro en la luz.—Notice to Mariners núm. 1.037. Washington, 1926.

Núm. 459.—Aviso anterior número 227 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 14° 29' 50" N.—Longitud: 120° 55' 0" E.

Detalle.—Se informa que en la nueva posición de la luz de la punta Sangley hay un sector obscuro de 8° 11' entre las marcaciones 65° 49' y el 74°.

(Aviso número 459, 17 de Abril de 1926.)

MAR DE CHINA.—Isla Pratas.—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 551. Londres, 1926.

Núm. 460.—Aviso anterior número 1.519 de 1925 (cancelado).

Posición.—Próxima al extremo E. de la isla.

Latitud: 20° 41' 55" N.—Longitud: 116° 43, 25" E.

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Elevación.—No se indica.

Alcance.—17 millas.

Estructura.—Torre negra de armazón.

Nota.—Luz permanente.

(Aviso número 460, 17 de Abril de 1926.)

JAPON.—Mar Interior.—Bisan Seto.—Ogi Jima y O Shima.—Información sobre naufragio y roca señalada.—Notice to Mariners núm. 579. Londres, 1926.

Núm. 461.—Aviso anterior número 1.393 de 1925.

1) Ogi Jima.—Naufragio retirado.

Posición.—A 3,4 millas al 88.º del faro de Ogi Jima.

Latitud: 34° 26' N.—Longitud: 134° 7' E. (aprox.)

Detalle.—El casco de la goleta a pique (1925) en esta posición ha sido retirado.

2) O Shima.—Rosa al NE.
Posición.—A 2,5 cables al 352°
de la cota 51,2 metros en la colina
Kokabuto Shima.
Latitud: 34° 25' N.—Longitud:
134° 7' E. (aprox.)
Sonda.—8,7 metros roca.
(Aviso número 461, 17 de Abril
de 1926.)

Mar Interior.—Harima Nada.—Ma-
shino Wan.—Existencia de rocas.
Notice to Mariners número 580.
Londres, 1926.

Núm. 462.—Posición.—A 3,9 ca-
bles al 120° del islote llamado
"Kinu", en el canal Sur de Kashi-
rashiro Iwa.

Latitud: 34° 17' N.—Longitud:
134° 16' E. (aprox.)

Sonda.—4,1 metros.
(Aviso número 462, 17 de Abril
de 1926.)

Mar Interior.—Eisan Soto.—Shika
Jima.—Roca al W.—Notice to
Mariners número 581. Londres,
1926.

Núm. 463.—Posición.—A 7,5 ca-
bles al 88° de Kote Shima (129,5
metros).

Latitud: 34° 29' N.—Longitud:
134° 8' E. (aprox.)

Sonda.—3,7 metros roca.
(Aviso número 463, 17 de Abril
de 1926.)

Madrid, 17 de Abril de 1926.—El
Director general, José González Bi-
llón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación.

Habiéndose deslizado algunas erra-
tas de imprenta al publicar en la GA-
CETA del día 8 del actual el Regla-
mento para ejecución del Real decre-
to de 2 de Marzo de 1926, sobre sim-
plificación y reorganización de algu-
nos servicios de Hacienda, se indican
a continuación las más importantes
y la forma en que deben ser rectifi-
cadas.

En la página 176, columna tercera,
el párrafo primero del apartado a)
del artículo 13, que ha quedado sin
terminar, debe decir:

"a) Al finalizar las operaciones de
cada día, el Depositario-Pagador in-
gresará en el Banco de España la can-
tidad total recaudada, a cuyo fin la
Sección de Contabilidad expedirá por
cada concepto un solo mandamiento
de ingreso."

En la página 181, columna prime-
ra, el párrafo segundo de la disposi-
ción tercera del apartado D) del ar-
tículo 25, debe decir:

"El referido depósito no será con-
siderado como pago de obligación a
los efectos de extinguir ésta y de la
acción de la Hacienda contra el deudor
principal, que deberá proseguir."

En la misma página 181, columna
segunda, el párrafo séptimo del artícu-
lo 26, en lugar de empezar diciendo
"También podrá exceptuarse...", debe
decir "También podrá efectuarse..."

En la página 183, columna tercera,

último párrafo del apartado A) del
artículo 36, debe leerse:

"Los recibos de contribución por
datos de fallidos, adjudicaciones, ba-
jas, órdenes de suspensión de ejecu-
ción, cobro en otras provincias o rec-
tificaciones y suministro de datos,
ingresarán en Caja hasta su formaliza-
ción en rentas públicas o devolu-
ción a la recaudación, mediante nue-
vo cargo."

En la misma página 183, columna
tercera, el párrafo primero del apar-
tado B) del artículo 36, debe decir:

"Al formular las Tesorerías-Conta-
durías los cargos de valores en recibo
de ordinaria, deducirán de los mis-
mos el importe de los de bienes del Es-
tado, de los que hubiesen sido objeto
de solicitud de anticipación por los
contribuyentes y de los correspon-
dientes a cajas comunicadas a la re-
caudación con anterioridad, según el
artículo 8.º"

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSE- ÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Incoado ante este Ministerio expe-
diente para clasificar como benéfico-
docente, de carácter particular, la
Fundación instituida en Madrid por
el Doctor D. Jesús Sarabia y Pardo,
Académico de número de la Real de
Medicina,

Esta Dirección general ha dispues-
to, en cumplimiento de lo prevenido
en el artículo 43 de la Instrucción de
24 de Julio de 1913, conceder audien-
cia a los representantes de dicha Fun-
dación e interesados en sus beneficios,
por un término de quince días, a con-
tar desde el siguiente al de la publi-
cación del presente edicto en la GA-
CETA DE MADRID, plazo durante el cual
se hallará de manifiesto el expediente
de referencia en la Sección de Fun-
daciones benéfico-docentes del expre-
sado Ministerio, de nueve de la ma-
ñana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para gene-
ral conocimiento.

Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Di-
rector general, W. González Oliveros.

Por razones de equidad, y teniendo
en cuenta haber justificado reunir las
condiciones exigidas en el Reglamen-
to, en el respectivo expediente de las
oposiciones a la Cátedra de Patología
general de la Facultad de Medicina de
Cádiz.

Esta Dirección general, accediendo
a la solicitud de D. Antonio Lorente
y Sanz, ha acordado dejar sin efecto
la exclusión de éste, que, como oposi-
tor, en turno de Auxiliares, a una de
las Cátedras de Patología médica, con
su clínica, de la Facultad de Medicina
de la Universidad Central, y por falta
de aquella justificación había asimis-
mo acordado y hecho público en la
GACETA DE MADRID del día 25 de Junio
próximo pasado, y declararle admiti-
do a las referidas oposiciones.

Madrid, 6 de Julio de 1926.—El Di-
rector general, W. González Oliveros.

Subsanado el defecto de forma, de
falta de reintegro correspondiente en
el certificado del Registro Central de
Penados y Rebeldes presentado con su
expediente en solicitud de las oposi-
ciones, turno de Auxiliares, a una de
las Cátedras de Patología médica, con
su clínica, de la Facultad de Medicina
de la Universidad Central, por el as-
pirante D. Agustín Pedro Pons,

Esta Dirección general, por razón
de equidad, ha acordado declararlas
admitidas a las referidas oposiciones,
dejando sin efecto su exclusión, que
por falta de aquel reintegro había asimis-
mo acordado y hecho público en
la GACETA DE MADRID el día 25 de Ju-
nio próximo pasado.

Madrid, 6 de Julio de 1926.—El Di-
rector general, W. González Oliveros.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

PREMIO HISPANO-AMERICANO

Convocatoria.

En cumplimiento de lo que dispone
la Institución del Premio Hispano-
Americano, creado por acuerdo de la
Academia de la Historia en 10 de Oc-
tubre de 1919, para solemnizar la
"Fiesta de la Raza", se abre un con-
curso para premiar el próximo año
de 1927 la mejor obra que a él se pre-
sente sobre Historia o Geografía, en
el más amplio concepto de estas Cien-
cias, de países de la América espa-
ñola o Filipinas en el período com-
prendido entre el descubrimiento y
la independencia de la América con-
tinental española, bajo las siguientes
condiciones:

1.º El premio estará limitado a los
autores de nacionalidad hispano-ame-
ricana, y consistirá en una medalla
de oro y título de Correspondiente de
la Academia.

2.º Las obras que opten a él ha-
brán de ser originales, estar escritas
en lengua castellana y que hayan
visto la luz pública en los años 1922
a 1926, ambos inclusive; debiendo en-
viar de ellas sus autores tres ejem-
plares a la Secretaría de la Aca-
demia, calle del León, número 21.

3.º El plazo de admisión termi-
nará el 31 de Marzo de 1927, a las
cinco de la tarde.

4.º El día 12 de Octubre de 1927
se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 1.º de Julio de 1926.—Por
acuerdo de la Academia, el Secreta-
rio interino, Vicente Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido a instancia de D. Bartolomé

Calver y Serra, en solicitud de autorización para legalizar varias rampas y escalinatas de bajada al mar, muros de contención y cerca, que tiene construídos en la zona marítimoterrestre del punto la "Rota Larga", de la bahía de Palma, y prolongación en el mismo sitio de un muro de cerca de una caseta varadero:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Palma, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Baleares, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se concedan con carácter permanente las obras construídas ya por D. Bartolomé Calver y Serra en la zona marítimoterrestre del punto la "Rota Larga", en la bahía de Palma, consistentes en varias rampas y escalinatas de bajada al mar y muros de contención y cerca, y la nueva construcción en el mismo sitio de la prolongación de un muro de cerca y una caseta-varadero, todo del mismo propietario, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras construídas o por construir que se autorizan son las comprendidas en el proyecto suscrito por el Ingeniero D. Luis García Ruiz en 8 de Julio de 1922, pudiendo introducirse las modificaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, sean aprobadas por la Jefatura de Obras públicas.

2.ª Las obras nuevas serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras nuevas en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras nuevas, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento de todas ellas. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Baleares, como fianza, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El terreno concedido estará sujeto a las servidumbres de vigilancia y salvamento que se determina en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su aplicación.

10.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11.ª El concesionario, además de cumplir el artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, queda obligado a poner estas obras a disposición de la Autoridad militar competente para su utilización y a destruirlas a sus expensas cuando sea requerido para ello por exigirlo así los intereses de la defensa, sin derecho, en ambos casos, a indemnización ni reclamación alguna.

12.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13.ª Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a lo prevenido en la ley del Timbre.

14.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Laura M. de Saridakis, en solicitud de que se le autorice a construir en la zona marítimoterrestre, frente a la finca de su propiedad denominada "Mar y Vent", situada entre el kilómetro 6 de la carretera de Palma al puerto de Andraitx y el mar, un varadero, caseta para baños, rampas, escalinatas y muros de sostenimiento:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Palma, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Baleares, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a doña Laura M. de Saridakis para construir un varadero, caseta para baños, rampas, escalinatas y muros de sostenimiento en terrenos de la zona marítimoterrestre de la bahía de Palma, junto a la finca de su propiedad denominada "Mar y Vent", situada entre el kilómetro 6 de la carretera de Palma al puerto de Andraitx y el mar, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto suscrito en 7 de Abril de 1924 por el Ingeniero D. Luis García Ruiz, pudiendo introducirse las modificaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, sean aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Baleares, como fianza, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno, que queda sujeto a las servidumbres de vigilancia y salvamento que se determina en la vigente ley de Puertos.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reco-

nocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. El concesionario queda obligado a cumplir cuanto dispone el artículo 37 del Reglamento vigente de zona militar de costas y fronteras, y además a poner estas obras a disposición de la Autoridad militar competente para su utilización y a destruirlas a sus expensas cuando sea requerido para ello, por exigirlo así los intereses de la defensa; sin derecho, en ambos casos, a indemnización ni reclamación alguna.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión será reintegrada previamente como previene la vigente ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Visto el oficio del Real Automóvil Club de España, pidiendo autorización para celebrar unas carreras de automóviles, denominadas "Gran Premio de Europa", "IV Gran Premio de Turismo de Guipúzcoa" y "Gran Premio de España":

Resultando que, según los Reglamentos que se acompañan, lo que solicita es celebrar dichas carreras los días 18, 22 y 25 de Julio de 1926, respectivamente:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la aprobación de los Reglamentos para las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dichas carreras con arreglo a los Reglamentos que se acompañan.

Lo que de Real orden comunico participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de

1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Secretario general del Real Automóvil Club de España, Alcalá, 69. Madrid.

GRAN PREMIO DE EUROPA

18 de Julio de 1926.

REGLAMENTO ESPECIAL

Artículo 1.º De conformidad con lo acordado por la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos, en 1.º de Noviembre de 1924, la organización técnica y deportiva del Cuarto Gran Premio de Europa (velocidad) se hallará a cargo de un Comité general designado por la A. I. A. C. R. y por otro Comité especial de la carrera, integrado por cuatro miembros de la Comisión Deportiva del Real Automóvil Club de España y un miembro delegado por cada Nación extranjera con relación a España, cuyos vehículos tomen parte en la carrera.

El Comité especial de la carrera estará presidido por el Presidente de la Comisión Deportiva del Real Automóvil Club de España, siendo esta última la que, con la cooperación del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, tendrá a su cargo la organización material del cuarto Gran Premio de Europa.

Los miembros del Comité especial de la carrera desempeñarán los cargos de Comisarios, y uno de ellos será designado Director técnico de la carrera.

Artículo 2.º El Cuarto Gran Premio de Europa se correrá en España el día 18 de Julio de 1926 en el Circuito de San Sebastián, cuya longitud es de 17,315 kilómetros.

Artículo 3.º El objeto de arte que constituye el trofeo del Gran Premio de Europa será entregado al Automóvil Club de la nacionalidad a que pertenezca el vehículo vencedor; dicho Club será depositario del trofeo hasta que tenga lugar el próximo Gran Premio de Europa.

Artículo 4.º El Cuarto Gran Premio de Europa se celebrará de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R., cuyas prescripciones, así como las del presente Reglamento especial, se comprometen a acatar todos los corredores y concursantes por el hecho de efectuar sus inscripciones.

Artículo 5.º Esta carrera será internacional y a ella podrán concurrir vehículos de aquellas naciones a cuyos poderes deportivos haya invitado el R. A. C. E.

Artículo 6.º Podrán inscribirse para esta carrera, únicamente, los constructores domiciliados en las naciones a las que se haya invitado; no obstante, la Comisión Deportiva del R. A. C. E., se reserva el derecho de rechazar cuantas inscripciones tenga por convenientes, sin que se halle obligado a explicar los fundamentos de tal decisión.

Artículo 7.º Sólo podrán tomar

parte en esta carrera los vehículos que reúnan las condiciones siguientes:

Deberán tener motores en los que se cumpla el siguiente requisito:

1.ª S. R. N. \leq 1.500 cm.³, en cuya fórmula:

S. Sección interior de los cilindros del motor, expresada en centímetros cuadrados y fracción.

R. Recorrido de los émbolos del motor, expresado en centímetros y fracción.

N. Número de cilindros de que conste el motor.

2.ª Peso mínimo total del vehículo, en vacío, de 700 kilogramos.

3.ª La carrocería deberá constar de dos asientos colocados de frente, uno al lado del otro, y la anchura mínima exterior de aquella será de 80 centímetros.

Se pesarán los vehículos con sus carrocerías y con sus cuatro ruedas provistas con los neumáticos con que hayan de comenzar la carrera. Los depósitos de los coches no deberán contener agua, combustible ni lubricantes (excepción hecha del aceite que contengan los "carters"); tampoco deberá haber en los coches, en el momento en que se pesen, herramientas, piezas ni neumáticos de repuesto.

Los vehículos podrán ir ocupados durante la carrera solamente por sus conductores respectivos, entendiéndose que en este caso el peso correspondiente al mecánico no se reemplazará por lastre.

Artículo 8.º La parte posterior de las carrocerías no deberá sobresalir más de metro y medio del plano vertical que pasa por el eje de las ruedas traseras del vehículo.

Artículo 9.º Será ganador del cuarto Gran Premio de Europa y quedará clasificado como primero el vehículo que haya efectuado el recorrido total invirtiendo menor espacio de tiempo.

Se clasificarán en los lugares segundo, tercero, cuarto, etc., los vehículos que, habiendo efectuado el recorrido total, hayan invertido espacios de tiempo superiores al del ganador y por orden de menor a mayor espacio de tiempo.

Artículo 10. El vehículo ganador será proclamado vencedor del cuarto Gran Premio de Europa, siéndole adjudicados los premios siguientes:

1.º Copa de S. M. el Rey.

2.º 50.000 pesetas en metálico.

Además, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.º, el trofeo correspondiente será depositado en el Automóvil Club de la nación a que pertenezca el vehículo ganador.

Al vehículo clasificado como segundo le será adjudicado un premio de 20.000 pesetas en metálico.

Al tercero, un premio de 10.000 pesetas en metálico.

Al cuarto, un premio de 5.000 pesetas en metálico.

Al quinto, un premio de 4.000 pesetas en metálico.

Al sexto, un premio de 3.000 pesetas en metálico.

Al séptimo, un premio de 2.000 pesetas en metálico.

Al octavo, un premio de 1.000 pesetas en metálico.

Para la adjudicación de los premios sexto, séptimo y octavo será condición indispensable que el número total de coches clasificados exceda en tres, o lo que es lo mismo, para que pueda adjudicarse el premio al sexto vehículo, será preciso que se hayan clasificado nueve coches, y así sucesivamente, entendiéndose por vehículo clasificado aquel que haya efectuado el recorrido total dentro del espacio de tiempo máximo fijado por el Jurado.

Se adjudicará también un premio de 1.000 pesetas al conductor del coche clasificado que haya efectuado la vuelta más rápida al circuito.

Asimismo el R. A. C. E. entregará 500 pesetas a cada conductor que tome la salida.

Artículo 11. Ningún constructor tendrá derecho a inscribir más de cinco vehículos.

Los derechos de inscripción serán de 2.000 pesetas por vehículo; de esta cantidad se devolverá al concursante 1.000 pesetas por cada coche que haya efectuado el recorrido total, y a los que no se hubiesen clasificado, la parte correspondiente de dicha cantidad en relación con el número de vueltas completas que hubiesen efectuado. El resto pasará definitivamente a los fondos de organización.

Artículo 12. Las inscripciones, acompañadas del importe de los derechos correspondientes, se recibirán desde el día 1.º de 1926 y deberán entregarse en el domicilio del R. A. C. E. (Alcalá, 69, Madrid), o en el domicilio del R. A. C. G. (Plaza de Oquendo, San Sebastián).

La entrega de inscripciones podrá efectuarse hasta la hora de la puesta de sol del día 15 de Marzo de 1926; pasando esta fecha se admitirán inscripciones, previo el pago de derechos dobles, hasta el día 15 de Abril de 1926, a la puesta de sol, a cuya hora quedará definitivamente cerrada la admisión de inscripciones.

Artículo 13. Ninguna inscripción podrá considerarse como definitivamente aceptada hasta tanto que el Comité de la carrera decida sobre el particular; dicho Comité podrá, si lo estima conveniente por cualquier concepto, reducir el número de inscripciones, procediendo al efecto en la forma que al efecto acuerde.

Artículo 14. Tanto los concursantes como los conductores titulares y suplentes, deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia, expedida por un Club afiliado a la A. I. A. C. R.

Artículo 15. Los conductores titulares podrán ser reemplazados por los suplentes, pero tales sustituciones sólo podrán efectuarse a la terminación de una vuelta y en presencia de un Comisario, después de haber previamente obtenido la autorización de éste.

Será condición indispensable que el Comité de la carrera haya aceptado a los suplentes designados por los concursantes, así como también que el peso mínimo de cada uno de dichos suplentes sea de 60 kilogramos.

Artículo 16. El Comité de la carrera se reserva el derecho de rehusar

a cualquier conductor, y éste sin que se halle obligado a dar a conocer los fundamentos en que base su decisión.

Tan pronto como las constructoras hayan contratado a los conductores que hayan de conducir sus vehículos, y, en todo caso, un mes antes de la fecha de la carrera, tendrán aquéllos la obligación de notificar al Comité de la carrera los nombres y apellidos de los conductores. Esta notificación, que deberán efectuar por carta certificada, deberá remitirse acompañada del correspondiente contrato, redactado como sigue:

"Entre los firmantes: Don X..., constructor de automóviles, y Don Y... ha quedado convenido lo siguiente:

Don Y... se compromete a conducir en la carrera Gran Premio de Europa-1926, un coche de la marca X...

Don X..., constructor de automóviles, se compromete a proporcionar a Don Y..., para dicha carrera, un coche de la marca X...

(Firma de X...) Firma de Y...)"

Por lo tanto, ningún conductor podrá conducir un coche de otra marca sin previa rescisión de contrato consentida por ambas partes y sin que se haya notificado al Comité de la carrera toda alteración introducida en los contratos.

Artículo 17. El orden en que los coches deban efectuar la salida, que será lanzada, se determinará por sorteo de marcas.

Saldrá con el número 1 el coche inscrito primero por la marca que en el sorteo haya obtenido el número 1.

Con el número 2 saldrá el primer coche inscrito por la marca a la que en el sorteo haya correspondido el número 2.

En el caso de que los constructores no designen el orden en que inscriben sus vehículos, dicha designación la efectuará el Comité de la carrera.

Artículo 18. El recorrido total que deberán efectuar los coches será de 779,175 kilómetros, equivalente a 45 vueltas del circuito.

El Comité de la carrera señalará oportunamente las horas en que habrán de tener lugar el comienzo y la terminación de la carrera, sin perjuicio de que los Comisarios pueñan, si lo estiman oportuno, dar por terminada la carrera antes de la hora señalada.

Artículo 19. Los coches deberán hallarse pintados del color correspondiente a su nacionalidad, según designación hecha por el Comité de la carrera, a saber:

Alemania: Blanco; números negros.

Austria: Blanco y negro; números rojos sobre fondo blanco.

Bélgica: Amarillo; números negros.

España: Amarillo y rojo; números blancos sobre fondo rojo.

Estados Unidos, de América: Blanco y azul carrocería y "capot" de color blanco; bastidor y ruedas de color azul; números azules sobre fondo blanco.

Francia: Azul; números blancos.

Gran Bretaña: Verde; números blancos.

Italia: Rojo; números blancos.

Suiza: Rojo y blanco; números blancos sobre fondo rojo.

Números de inscripción: Todos los vehículos deberán llevar en su frente, en la parte posterior y en cada lado, el número correspondiente pintado en los colores anteriormente reseñados, de modo perfectamente visible. Las dimensiones mínimas de las cifras serán:

Altura, 35 centímetros.

Ancho uniforme del trazo, 7 centímetros.

Número de asientos: Todos los vehículos deberán tener dos asientos situados uno al lado del otro, tolerándose entre ellos un desplazamiento máximo de 30 centímetros, medido entre las partes interiores de ambos respaldos.

Asimismo, todos los vehículos que tomen parte en esta carrera deberán hallarse provistos de dispositivo que permita su marcha hacia atrás, accionada por el motor y un tubo de escape de gases, colocado horizontalmente y dirigido hacia atrás y en forma tal que su extremidad se halle a suficiente altura para evitar proyecciones de polvo; la extremidad posterior del tubo de escape deberá sobresalir, por lo menos, 10 centímetros del plano vertical que pasa por el eje de las ruedas traseras.

Artículo 20. Cada Casa concursante tendrá derecho a ocupar un emplazamiento en el lugar destinado a los aprovisionamientos; el sitio correspondiente en dicho lugar será designado por sorteo.

Tanto los aprovisionamientos, como las reparaciones, montado o desmontado de ruedas, llantas o neumáticos, así como las operaciones cuya realización esté autorizada en el puesto de aprovisionamiento, deberán ser ejecutadas exclusivamente por el conductor del vehículo y su mecánico. A este objeto, cada conductor deberá designar al Comité de la carrera el nombre y apellido de su correspondiente mecánico.

Todos los objetos y substancias que puedan necesitar los equipos de los vehículos deberán hallarse colocados en una mesa cuya altura será uniforme en todos los puestos y de cuya mesa deberán tomarlos personalmente los conductores y mecánicos, quedando terminantemente prohibido entregar objeto ninguno a éstos o recogerlo de mano de ellos, así como también colocar sobre el mostrador recipientes conteniendo gasolina hasta el preciso momento en que haya de ser utilizada por los conductores.

Estará también obligado cada equipo, y antes de que el coche correspondiente abandone el puesto de aprovisionamiento, a retirar del suelo cuanto sobre él hubieren dejado con motivo de las operaciones autorizadas realizadas; todo ello deberán ejecutarlo sin ayuda exterior alguna.

No se permitirá la entrada en cada puesto de aprovisionamiento más que al personal técnico designado por cada Casa concursante y en la proporción siguiente: cinco personas por vehículo que tome parte en la carrera.

Artículo 21. Queda terminantemente prohibido cualquier aprovisionamiento, ya sea destinado a los vehículos, ya sea a sus ocupantes, du-

vante la carrera fuera del puesto mencionado en el artículo 20, autorizándose, únicamente, los aprovisionamientos, reparaciones y sustituciones de piezas llevadas a cabo por medio de útiles, piezas de repuesto o sustancias que los vehículos lleven a bordo y cuyas operaciones efectuadas durante la carrera sólo podrán efectuarse, respectivamente, los conductores que vayan en los coches respectivos.

Artículo 22. Las Casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local de aprovisionamiento, podrán solicitarlo del R. A. C. E., el que pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantes después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten deberán entregar la cantidad de 1.000 pesetas, cantidad en que se fija el precio de dicho local; la expresada suma será devuelta al solicitante si no fuera posible al R. A. C. E. adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos, acompañadas del importe mencionado, deberán dirigirse a la Secretaría del R. A. C. E., Alcalá, 69, Madrid, o la del R. A. C. G., plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 15 de Mayo de 1926. Las peticiones que posteriormente se reciban antes de 1.º de Junio de 1926 deberán entregarse acompañadas de derechos dobles. Estos emplazamientos estarán a disposición de sus titulares los días 18, 22 y 25 de Julio de 1926.

Obligaciones de los concursantes.

Artículo 23. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en mano a alguno de los Comisarios, en las condiciones fijadas por el Reglamento General Deportivo de la A. I. A. C. R. y dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos, conductores o mecánicos; veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera, antes de que transcurra una hora desde el momento de la terminación de aquélla.

Artículo 24. Por el hecho de efectuar su inscripción, tanto los concursantes como los conductores, reconocen como únicas jurisdicciones deportivas las establecidas por el Reglamento General Deportivo de la A. I. A. C. R. y aceptan las penalidades que pudieran serles impuestas si accediesen ante otra jurisdicción.

Artículo 25. Los concursantes inscriptos tendrán la obligación de contratar con una o con varias Compañías de Seguros, los siguientes:

1.º Un seguro de responsabilidad civil para cada uno de los coches inscriptos, que cubra toda clase de accidentes o daños que puedan ocasionar a tercero o a cosa de tercero. Este seguro, que deberá contratarse con entidades de reconocida solvencia, deberá cubrir una garantía global mínima de 100.000 pesetas por accidente, sin que el impor-

te de la póliza establezca limitación alguna para la responsabilidad del constructor.

2.º Un seguro para los conductores y mecánicos.

3.º Un seguro contra incendio que cubra los objetos y material depositado en los puestos de aprovisionamiento.

En todas las pólizas de estos seguros, las entidades aseguradoras deberán hacer constar, categóricamente, que renuncian a toda clase de recursos o acciones que pudieran entablar o ejercer, en caso de accidente o siniestro, contra el Comité de la carrera o contra cualquier otra persona de cuya actuación fueran responsables los organizadores.

Los concursantes tendrán la obligación de enviar por carta certificada y antes del 25 de Junio de 1926, un duplicado de cada una de las pólizas que hubieren contratado, entendiéndose que, el día de la carrera, el Comité no autorizará la salida de los coches para los que no se hubiera cumplimentado lo anteriormente dispuesto.

El hecho de contratar estos seguros, así como de darlos a conocer, no limita la responsabilidad civil en que los concursantes o corredores pudieran incurrir.

Artículo 26. La medición de las dimensiones de los cilindros de los motores montados en los vehículos que hayan de tomar parte en la carrera Cuarto Gran Premio de Europa se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos que siguen y tendrá lugar entre los días 15 de Mayo y 15 de Junio de 1926.

Artículo 27. Con el fin de evitar el desmontado de los motores el día en que se pesen los vehículos, los concursantes inscriptos para el Cuarto Gran Premio de Europa deberán solicitar del Comité de la carrera, avisándole previamente con diez días de anticipación, que efectúe la medición del diámetro de los cilindros y del recorrido de los émbolos en los talleres o garages de dichos concursantes, en ocasión en que tales piezas se hallen desmontadas.

Artículo 28. El Comité de la carrera designará a los Comisarios que, provistos de mandato expreso, se personarán en los talleres o garages situados en Europa, el día y a la hora del mismo señalados por el Presidente de Comité.

Los concursantes tendrán la obligación de facilitar a los Comisarios el cumplimiento de su misión y prestarles la ayuda que necesiten, por cuantos medios estén al alcance de aquéllos.

Los gastos que ocasiona el desplazamiento de los Comisarios serán sufragados por los concursantes.

Artículo 29. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º, en su condición 1.ª, se procederá a medir la superficie interior de cada uno de los cilindros de que el motor conste, expresándola en centímetros cuadrados y fracciones, y el recorrido de los émbolos, expresado en centímetros y fracciones.

El producto de ambos factores se expresará en centímetros y milímetros cúbicos.

Artículo 30. De mutuo acuerdo los Comisarios con los constructores, por lo que a la identificación de los cilindros y árboles de los motores sometidos al examen de aquéllos se refiere, podrán adoptar a tales efectos uno de los procedimientos siguientes:

Por medio de un punzón especial se señalarán, ya sean las bridas inferiores de los cilindros o una medalla de cobre rojo sujeta de modo permanente, por medio de remaches, al cuerpo de los cilindros, o también un precinto de plomo sujeto con alambre que forme cuerpo con los cilindros o que los rodee.

El árbol del motor se señalará con el mismo punzón.

A petición de los constructores, podrán los Comisarios punzonar y precintar varios cilindros y un árbol de motor de repuesto.

Artículo 31. Los Comisarios levantarán, por duplicado, un acta en que se reseñen las operaciones realizadas para determinar la sección de los cilindros y el recorrido de los émbolos de cada motor, cuyo documento deberán firmar los Comisarios y el constructor, y en el que este último se comprometa a no introducir en el motor objeto de la comprobación ninguna modificación; de lo contrario, le serían aplicadas las sanciones que acordase imponerle el Comité de la carrera.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del concursante, quien deberá entregarlo al Jurado en el momento en que éste proceda a las operaciones del pesado.

Artículo 32. Las inspecciones y revisiones convenientes se efectuarán en San Sebastián, en fecha que, previamente, se dará a conocer a los concursantes por carta personal. Estos se hallarán obligados a acceder a las indicaciones y requerimientos que los Comisarios técnicos formulen con el fin de que puedan esos últimos asegurar el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios.

Artículo 33. El equipo de cada vehículo tendrá la obligación de conducir éste al lugar que al efecto le sea señalado por los Comisarios, con el fin de que pueda obtenerse su fotografía.

Artículo 34. Los Comisarios comprobarán la presencia de las marcas hechas con los punzones y de los collares colocados en los cilindros de los coches, así como también las marcas hechas en los árboles, según conste en el acta correpondiente a que se refiere el artículo 31.

El Comité de la carrera se reserva el derecho a desmontar cualquier motor u organismo de un vehículo, sin que para ejercitarlo haya de dar explicación alguna.

Los motores de todos los vehículos deberán tener un dispositivo situado en el fondo del cilindro (orificio para bujía, para tapón especial, para válvula, etc.) que permita comprobar, en cualquier momento, el recorrido del émbolo.

Si un vehículo se presentase a cumplir las formalidades del pesado sin poder presentar el acta correspondiente de medición de los cilindros y émbolos del motor, dicho vehículo podrá ser sometido en dicha circunstancia a las operaciones de medición de los cilindros; a estos efectos, el vehículo deberá ser conducido al lugar que al efecto designe el Director técnico de la carrera.

El concursante, por medio de personal a su elección, deberá hacer desmontar el motor en forma tal que permita que se lleven a cabo rápidamente las operaciones de medición del diámetro interior de los cilindros y del recorrido de los émbolos.

Sin embargo, el Comité de la carrera no se compromete en manera alguna a efectuar tales operaciones de medición, por lo que se recomienda insistentemente a los concursantes que hagan efectuar dichas operaciones antes de presentar sus vehículos en el lugar del pesado.

Artículo 35. Todo conductor inscrito deberá firmar una declaración haciendo constar que conoce tanto el Circuito como los Reglamentos generales y especiales.

Artículo 36. Las señales a las que forzosamente deberán obedecer los conductores serán las siguientes:

Bandera roja: Parada absoluta.

Idem verde: Precaución.

Idem amarilla: Marcha por el lado derecho.

Artículo 37. El Comité dará a conocer, por medio de circulares especiales, cuantas prescripciones o adiciones al presente Reglamento estime conveniente introducir, las que tendrán, a todos los efectos, el mismo valor y fuerza que las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 38. Las decisiones que el Comité de la carrera adopte serán válidas cualquiera que sea el número de miembros del mismo que asistan a las reuniones convocadas.

COMISARIOS DEPORTIVOS.—DIRECTOR DE LA CARRERA

Los Comisarios deportivos serán:

Excmo. Sr. Conde de Santa Marta de Babilio, Vicepresidente tercero del Real Automóvil Club de España, Presidente de la Comisión deportiva del R. A. C. E.

D. Manuel Rezola, Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. José Muro Lara, Vocal de la Comisión deportiva del Real Automóvil Club de España.

Ilmo. Sr. D. Ramón Sainz de los Terreros, Vocal de la Comisión deportiva del R. A. C. E.

Excmo. Sr. Conde de Villagonzalo, Vocal de la Comisión deportiva del R. A. C. E.

Será Director de la Carrera:

Excmo. Sr. D. Carlos Resines, Secretario general del Real Automóvil Club de España.

IV GRAN PREMIO DE TURISMO DE GUIPUZCOA

22 de Julio de 1926.

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de España, con la cooperación del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, organiza para el día 22 de Julio de 1926 una carrera de automóviles denominada "IV Gran Premio de Turismo de Guipúzcoa".

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento General Deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos y a lo prescrito por el presente Reglamento especial.

Artículo 3.º Se correrá esta carrera en el circuito cerrado de San Sebastián, cuya longitud es de 17,315 kilómetros, y la marcha de los vehículos concursantes tendrá lugar en sentido inverso al de las agujas de un reloj.

Artículo 4.º Esta carrera será abierta e internacional, pudiendo los concursantes dirigir sus inscripciones al R. A. C. E. (Alcalá, 69, Madrid, o bien plaza de Oquendo, San Sebastián).

Artículo 5.º La salida de los coches se dará por categorías, hallándose aquéllos en el lugar designado al efecto.

Saldrán primero los de la categoría G, que lo efectuarán a las once de la mañana.

Los de la categoría F saldrán a las once horas y quince minutos.

Los de la categoría E, a las once horas y cincuenta y cinco minutos.

Los de la categoría D, a las doce horas y un minuto.

Los de la categoría C, a las doce horas y quince minutos.

Los de la categoría B, a las doce horas y treinta minutos.

El orden en que los coches de cada categoría hayan de salir se determinará por sorteo, y se dará la salida hallándose los motores en marcha y ocupados por las personas que deban ir a bordo de ellos.

Artículo 6.º La carrera se terminará a las veintitrés horas del día 22, y la distancia mínima que desde la hora de salida deberán recorrer los vehículos será de 1.000 kilómetros, quedando eliminado todo coche que durante el espacio de tiempo comprendido entre la hora de salida correspondiente a su categoría respectiva y las veintitrés no hubiese recorrido la distancia mínima indicada.

Artículo 7.º Para determinar la distancia total recorrida desde la hora de salida respectiva hasta la de terminación de la carrera se tendrá en cuenta la recorrida hasta las veintitrés. Si a las veintitrés se hallase el concursante en lugar distinto de la meta, la parte de la última vuelta efectuada desde su último paso por el puesto de Cronometradores en los minutos que hubiesen transcurrido desde dicho paso hasta las veintitrés se computará a razón de la velocidad media de marcha alcanzada por el vehículo en la vuelta precedente.

Artículo 8.º El vencedor de cada categoría será el que a la terminación de la carrera haya recorrido mayor

distancia sobre la mínima de 1.000 kilómetros que, para ser clasificado, tienen que recorrer los vehículos de todas las categorías, correspondiendo los puestos siguientes en la clasificación a los que, respectivamente, hayan recorrido mayores distancias sobre la mínima mencionada.

Los premios que se disputarán serán los siguientes:

Para cada categoría:

Al primero, una copa y 5.000 pesetas.

Al segundo, 2.500 pesetas.

Al tercero, 1.500 pesetas.

Al cuarto, 1.000 pesetas.

Artículo 9.º Se establece una clasificación general entre los vehículos que tomen parte en esta carrera y el premio correspondiente, que será la copa de S. M. la Reina; se adjudicará al vehículo que durante el tiempo transcurrido desde la salida hasta la terminación de la carrera, en la forma prevista por el artículo 7.º, haya recorrido mayor distancia total.

También se establece una clasificación general entre los vencedores o primeros de cada categoría, y el premio correspondiente a dicha clasificación general se adjudicará teniendo en cuenta el número de kilómetros recorridos sobre la distancia mínima fijada, la velocidad media alcanzada por el vehículo durante la carrera y la cilindrada del motor, calculándose con arreglo a la fórmula siguiente:

$$R = \frac{(d - 1.000) v}{c}$$

d = distancia recorrida por un vehículo desde el momento de su salida hasta las veintitrés, en kilómetros.

v = velocidad media de marcha en Kms./hora.

c = cilindrada del motor, en cm^3 .

El premio se adjudicará al vehículo para el que el valor R sea mayor (Trofeo de la Diputación).

Artículo 10. Los premios anunciados para cada categoría se adjudicarán siempre que tomen la salida, como minimum, doble número de coches que de premios, y en el caso de que el número de coches no alcanzase al minimum antes fijado, se adjudicarán premios empezando por el primero en cantidad de un premio por cada grupo de dos coches o fracción.

Artículo 11. Cada vehículo concursante deberá llevar pintado el número que le será designado.

Dicho número deberá hallarse pintado en la forma siguiente:

a) En cada lado del "capot" y perfectamente visible.

b) En la parte delantera del coche, pintado también, muy visiblemente.

c) En la parte posterior del vehículo y en forma tal que durante la noche quede dicho número totalmente iluminado.

Las dimensiones mínimas de los guarismos serán:

Altura de cada cifra, 35 cm .

Altura del trazado, 7 cm .

Artículo 12. Podrán tomar parte en esta carrera los vehículos de la categoría de Turismo aprobada por la A. I. A. C. R., comprendidos en las clases siguientes:

Clase	Cilindrada.	Número mínimo de personas.
G	de 750 a 1.100 c/m. ³	2
F	de 1.100 a 1.500 "	2
E	de 1.500 a 2.000 "	3
D	de 2.000 a 3.000 "	5
C	de 3.000 a 5.000 "	7
B	de más de 5.000 "	7

Artículo 13. El número de asientos que, por lo menos, deberán tener los coches que tomen parte en esta carrera será, respectivamente:

Clase G, dos asientos.

Idem F, dos ídem.

Idem E, tres ídem.

Idem D, cuatro ídem.

Idem C, cuatro ídem.

Idem B, cuatro ídem.

Artículo 14. Las carrocerías de los coches que tomen parte en esta carrera deberán ser de turismo, abiertas o cerradas; deberán, asimismo, ser normales; es decir, como se usan generalmente. Por lo tanto, los Comisarios podrán rechazar todo coche que, a su juicio, se presente con carrocería que no sea usual y corriente en coches de turismo, sin que el concursante pueda formular reclamación de ninguna clase.

Las carrocerías deberán, además, ser cómodas, y los asientos deberán tener las dimensiones mínimas siguientes:

Anchura, 45 c/m.

Profundidad, 40 c/m.

Altura del respaldo, 40 c/m.

Altura desde el suelo a la parte superior del almohadón del asiento cuando se halle sentada una persona mayor: 20 c/m.

Para los coches de las categorías B, C, D, y E, la distancia comprendida entre la parte posterior del respaldo del asiento delantero (a la altura del almohadón) y la parte anterior del almohadón del asiento posterior no podrá ser menor de 50 c/m.

Tanto los asientos como los respaldos deberán ser mullidos.

Las carrocerías no podrán sobresalir más de 150 c/m del plano vertical que pasa por el eje de las ruedas posteriores y el ancho mínimo de aquéllas, medido a la altura de los asientos, será de 105 c/m.

Artículo 15. Las aletas serán metálicas y tendrán la resistencia adecuada para preservar, con toda seguridad, a los pasajeros contra toda proyección de barro, piedras o arena.

Todos los vehículos deberán llevar:

a) Estribos.

b) Aletas con sus correspondientes guardabarros.

c) Un parabrisas que proteja eficazmente del polvo, aire o lluvia a los pasajeros que puedan sentarse en los asientos delanteros. Este parabrisas podrá inclinarse cuando el conductor lo setime conveniente; pero no podrá ser retirado del coche antes de la carrera ni durante ésta.

d) Un espejo retroscópico cuya superficie no sea inferior a 80 c/m², y cuyo espejo permita ver al conductor al coche que, siguiendo al suyo, pretenda adelantarlo.

e) Un aparato silenciador eficaz y dirigido en tal forma que no levante polvo y que no estorbe a los demás concursantes, quedando terminantemente prohibido el uso del escape libre durante la carrera.

f) Un aparato de señales acústicas potente, que concursantes deberán hacer funcionar en las curvas del recorrido y cada vez que traten de adelantarse a otro coche.

g) Una capota de dimensiones adecuadas para cubrir suficientemente todos los asientos del coche, y cuya construcción y forma sean las usuales en coches de turismo.

h) Dos faros y dos faroles delanteros, como minimum, que podrán estar integrados (faro y farol) por el mismo aparato.

i) Farol piloto de luz roja.

Artículo 16. Las ruedas o bandajes de repuesto, dos como maximum, deberán hallarse colocadas en lugar distinto al destinado a los pasajeros, cuyo espacio tampoco podrán ocupar las cámaras o piezas de repuesto, ni las herramientas.

Artículo 17. Los pasajeros, en el número impuesto por el presente Reglamento, podrán ser reemplazados por lastre, a razón de 60 kilogramos por persona y en la forma siguiente:

Categoría G, un pasajero, 60 kilogramos.

Idem F, un ídem, 60 ídem.

Idem E, dos ídem, 120 ídem.

Idem D, cuatro ídem, 240 ídem.

Idem C, seis ídem, 360 ídem.

Idem B, seis ídem, 360 ídem.

El lastre será entregado, sellado, por el R. A. C. E. antes de la salida, y los vehículos deberán llevarlo a bordo durante toda la carrera y presentarlo completo a la llegada.

Artículo 18. Todos los coches inscriptos para esta carrera deberán ser presentados al Jurado veinticuatro horas antes de la carrera, en el lugar que al efecto se designe, y se procederán a comprobar la identidad de los mismos y a su clasificación, quedando sellados todos los admitidos.

Los corredores deberán conservar intactos los precintos o sellos colocados por el R. A. C. E. hasta después de transcurridas veinticuatro horas, contadas desde la terminación de la carrera, durante cuyo espacio de tiempo todos los vehículos que hubiesen comenzado la carrera quedarán encerrados y a disposición del Jurado para cuantos exámenes o comprobaciones estime necesario efectuar dicho Jurado.

El transporte de los vehículos al lugar en que deben quedar encerrados, se efectuará por los concursantes mismos, para lo cual éstos adoptarán las medidas necesarias.

Artículo 19. Los derechos de inscripción para esta carrera serán de 250 pesetas por cada coche, cualquiera que sea la categoría en que haya de tomar parte, y las cantidades devengadas por el R. A. C. E. por este concepto se destinarán, definitivamente, al fondo de carreras.

Artículo 20. Las inscripciones para esta carrera deberán hacerse acompañadas de los correspondien-

tes derechos, y se recibirán indistintamente:

En el domicilio del R. A. C. E.—Alcalá, 69, Madrid.

En el domicilio del R. A. C. G.—Plaza Oquendo, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 1.º de Mayo de 1926.

Las que se reciban después de esa fecha deberán ir acompañadas de derechos dobles, y podrán efectuarse hasta las diez y ocho horas del día 1.º de Junio, en que quedará definitivamente cerrada la inscripción para esta carrera.

Artículo 21. No serán definitivas las inscripciones hasta que el Real Aéreo Club Español adopte, ya sea fundándose en motivos de seguridad o por cualquier otro concepto, que no se hallara obligado a dar a conocer, la decisión que estime oportuna.

También podrá el R. A. C. E., si lo juzga conveniente, proceder a efectuar eliminaciones, empleando para ello el procedimiento que estime adecuado.

Artículo 22. Todos los conductores deberán, necesariamente, hallarse en posesión del certificado de aptitud para conducir, expedido por las Autoridades españolas con arreglo a las disposiciones vigentes, o del permiso internacional de circulación y de conducción.

Asimismo la circulación de los vehículos que tomen parte en esta carrera por las vías públicas de España, deberá hallarse autorizada con arreglo a las disposiciones vigentes (matrícula española o permiso internacional).

Artículo 23. Todos los concursantes que inscriban coches para que tomen parte en esta carrera, así como los conductores de los mismos, deberán hallarse en posesión de las licencias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de la A. I. A. C. R., y deberán exhibir dichos documentos cuando por el Jurado se les invite a hacerlo.

Artículo 24. Cada coche irá ocupado únicamente por su conductor.

Este podrá ser reemplazado durante la carrera, pero única y exclusivamente al fin de una vuelta, en presencia de un Comisario y previa la autorización de éste.

Con tal objeto, al efectuar las inscripciones deberán los concursantes indicar los nombres de los conductores que hayan de turnar.

Artículo 25. Durante toda la duración de la carrera, los conductores estarán obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Estarán también, y muy especialmente, obligados a ceder a su izquierda dos tercios del ancho de la carretera a cualquier corredor que, para adelantarlos, les pida paso. Asimismo se hallarán obligados a obedecer inmediatamente cuantas indicaciones les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviere por cualquier causa, su conductor tendrá la obligación de colocarlo a un lado de la carretera.

en forma y lugar tales, que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para la circulación de los demás vehículos concursantes.

Artículo 26. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de este Reglamento, todos los coches que terminen esta carrera deberán ser puestos a disposición del Jurado en el mismo momento en que lleguen a la meta, y sus conductores deberán transportarlos al lugar que al efecto les sea designado y en el que los vehículos quedarán encerrados y a disposición del Jurado, durante veinticuatro horas.

Artículo 27. Desde el momento en que a la distancia de 50 metros, antes de las tribunas, se enciendan dos luces rojas, los conductores tendrán la obligación de encender, al paso por dichas señales, los faros y faroles de sus respectivos vehículos, quedando obligados a conservar aquéllos encendidos hasta la terminación de la carrera.

Todo vehículo concursante cuyo alumbrado se apague total o parcialmente deberá detenerse, inmediatamente, al lado derecho de la carretera, y no podrá continuar su marcha hasta tanto que su alumbrado funcione normalmente.

Artículo 28. Cada concursante tendrá derecho a un emplazamiento para el aprovisionamiento de sus coches: la adjudicación de los emplazamientos se efectuará por sorteo.

Se prohíbe terminantemente que personas ajenas al servicio de los concursantes entren en los aprovisionamientos. Para autorizar la entrada en estos recintos, el R. A. C. E. facilitará los correspondientes distintivos en número de tres por cada coche inscripto.

Todo concursante que haya de tener gasolina o en el emplazamiento que le corresponda, tendrá la obligación de colocar un aparato extintor de incendios en condiciones de funcionamiento.

Artículo 29. Tanto los aprovisionamientos, reparaciones, montado de llantas o neumáticos como cualquiera otra operación autorizada, sólo podrá ser efectuada por el conductor que lleve el vehículo en el momento en que precise efectuarla.

Todos los objetos de que los conductores deben tener necesidad deberán serles colocados sobre una mesa o mostrador instalado a una altura uniforme en todos los emplazamientos; los conductores tomarán de dicho mostrador los objetos que necesiten, quedando terminantemente prohibido entregarles en mano objeto de ninguna clase.

Asimismo se prohíbe en absoluto colocar sobre el mostrador recipientes conteniendo gasolina hasta el preciso momento en que haya de ser utilizada por los conductores.

Artículo 30. Queda prohibido todo aprovisionamiento fuera del lugar mencionado en el artículo 28, ya sea para el conductor, ya sea para el vehículo, los aprovisionamientos, reparaciones o sustituciones de piezas necesarias en lugar distinto del citado en el artículo 28, deberán efectuarse con los elementos que el vehículo lleve a bordo y con la condición

rigurosa de que sean efectuados única y exclusivamente por el conductor.

Artículo 31. Las Casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local de aprovisionamiento, podrán solicitarlo del R. A. C. E., el que pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantes después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten deberán entregar la cantidad de 1.000 pesetas, cantidad en que se fija el precio de dicho local; la expresada suma será devuelta al solicitante si no fuera posible al R. A. C. E. adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos, acompañadas del importe mencionado, deberán dirigirse a la Secretaría del R. A. C. E., Alcalá, 69, Madrid, y a la del R. A. C. G., plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 15 de Mayo de 1926. Las peticiones que posteriormente se reciban antes del 1.º de Junio de 1926 deberán entregarse acompañadas de derechos dobles. Estos emplazamientos estarán a disposición de sus titulares los días 18, 22 y 25 de Julio de 1926.

Artículo 32. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento internacional, todo constructor o comerciante de automóviles, neumáticos, etc., que con motivo de esta carrera haga publicidad en tal forma que falsee la realidad de los hechos o tienda a inducir en error al público, incurrirá en las penalidades consiguientes.

Los constructores de automóviles y los fabricantes de neumáticos, accesorios, etc., etc., que deseen hacer constar la presencia de los mismos en los vehículos que tomen parte en esta carrera, deberán solicitarlo previamente al R. A. C. E., y éste llevará a cabo las comprobaciones necesarias antes del comienzo de la prueba.

Toda publicidad que posteriormente a esta carrera se haga en relación con órganos, accesorios, etc., cuya presencia no hubiese sido comprobada en la forma indicada en el párrafo anterior podrá ser considerada como falsa.

Artículo 33. Por el hecho de efectuar la inscripción para esta carrera, todo corredor o concursante reconoce que se halla conforme con las prescripciones del presente Reglamento y que acepta, sin restricción de ninguna clase, las complementarias que sobre el mismo pueda dictar el R. A. C. E.

Artículo 34. Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión deportiva del R. A. C. E.

Artículo 35. El R. A. C. E. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los corredores, ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Artículo 36. Los concursantes que hayan inscrito coches en esta carrera tendrán la obligación de contratar para cada uno de los vehículos inscritos:

1.º Un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o a cosas de terceros durante la carrera. Este

seguro, que deberá contratarse con Compañía de indiscutible solvencia, deberá cubrir una garantía global mínima de 75.000 pesetas por accidente, sin que la póliza limite la responsabilidad del concursante.

2.º Un seguro contra accidentes que puedan sufrir el conductor o conductores con motivo de esta carrera.

3.º Un seguro contra incendio que cubra las mercancías depositadas en su local de aprovisionamiento.

En todas estas pólizas la Compañía aseguradora deberá hacer constar en forma clara y terminante que renuncia a toda clase de reclamación a que pudiera creer tener derecho a entablar en caso de accidente o siniestro de cualquiera índole, ya sea contra el R. A. C. E. o contra persona que de éste dependiera o estuviera accidentalmente a las órdenes de la entidad organizadora.

Los concursantes estarán obligados a entregar al Jurado, cuarenta y ocho horas antes del sorteo de orden de salida, un ejemplar de cada una de las pólizas antes mencionadas, quedando entendido que se negará la salida a todo coche que no se halle cubierto por las pólizas de seguro correspondientes.

La contratación de estos seguros no eximirá a los concursantes de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

Artículo 37. Por el hecho de efectuar una inscripción o de inscribirse, todo concursante o conductor, respectivamente, reconoce a la Comisión deportiva del R. A. C. E. como única jurisdicción deportiva, y acepta las sanciones que aquélla pudiera imponer en el caso de que recurra a otra jurisdicción, salvo los recursos de apelación previstos por el Reglamento Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R.

Artículo 38. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en propia mano a uno de los Comisarios, el que, a su vez, deberá entregar al reclamante un recibo de la reclamación; ésta no podrá considerarse aceptada por el solo hecho de haber sido entregada hasta tanto que el Jurado resuelva sobre su aceptación.

Las reclamaciones relacionadas con la clasificación de los conductores deberán ser entregadas veinticuatro horas antes de la salida para el comienzo de la carrera.

Las reclamaciones que se refieren a particulares de los coches o a hechos que hayan tenido lugar durante la carrera, deberán entregarse antes de que transcurra la hora siguiente a aquella en que haya terminado la carrera y quedado, por lo tanto, abierto el circuito.

A estos efectos, se considerará abierto el circuito en el momento en que salga el coche piloto destinado a este objeto.

Para ser recibida una reclamación cualquiera deberá ser entregada acompañada de 500 pesetas, cantidad que será devuelta al reclamante únicamente en el caso de que el Jurado reconozca como bien fundada dicha reclamación. En el caso contrario, la cantidad entregada

pasará a ser propiedad del R. A. C. E.

Todo propietario de un coche contra el cual se haya presentado reclamación, está obligado a poner el vehículo objeto de la misma a disposición del Jurado. Si la reclamación exigiese mediciones o comprobaciones de un coche, o de los organismos de éste los gastos que tales operaciones originen serán sufragados en la forma siguiente: por el reclamante, si la reclamación no resultase fundada; por el concursante que hubiera inscrito el vehículo, en el caso contrario.

Contra las decisiones del Jurado podrán los reclamantes apelar ante la Comisión Deportiva del R. A. C. E. cuyas decisiones serán inapelables, salvo en los casos previstos por el Reglamento internacional Deportivo de la A. I. A. C. R.,

COMISARIOS DEPORTIVOS.—DIRECTOR DE LA CARRERA

Los Comisarios deportivos serán:

Excmo. Sr. Conde de Santa María de Babío, Vicepresidente tercero del Real Automóvil Club de España, Presidente de la Comisión deportiva del R. A. C. E.

D. Manuel Rezola, Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. José Muro Lara, Vocal de la Comisión deportiva del Real Automóvil Club de España.

Ilmo. Sr. D. Ramón Sainz de los Terreros, Vocal de la Comisión deportiva del R. A. C. E.

Excmo. Sr. Conde de Villagonzalo, Vocal de la Comisión deportiva del R. A. C. E.

Será Director de la Carrera:

Excmo. Sr. D. Carlos Resines, Secretario general del Real Automóvil Club de España.

GRAN PREMIO DE ESPAÑA

25 de Julio de 1926.

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de España, con la cooperación del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, organiza para el día 25 de Julio de 1926 una carrera de automóviles denominada "Gran Premio de España".

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento General Deportivo de la A. I. A. C. R. y por el presente Reglamento especial.

Artículo 3.º Dicho Gran Premio se correrá en el circuito de San Sebastián, en sentido inverso al de las agujas de un reloj, siendo el perímetro del expresado circuito de 17,315 kilómetros; la distancia que los vehículos deberán recorrer será de 692.600 kilómetros, equivalente a 40 vueltas.

Artículo 4.º Esta carrera será abierta e internacional, pudiendo los concursantes dirigir sus inscripciones al R. A. C. E., Alcalá, 69, Madrid, o al R. A. C. G., plaza de Oquendo, San Sebastián.

Artículo 5.º La salida se hará lanzada, saliendo los coches precedidos de un coche piloto, que al llegar fren-

te al puesto de Cronometradores se apartará a su derecha, comenzando en aquel momento la carrera.

El orden de salida será por orden riguroso de serie de marcas. El primero que salga será el vehículo de la marca que haya obtenido el número 1. El segundo el de la marca que obtenga el número 2 y así sucesivamente.

La hora de salida se fijará oportunamente.

Artículo 6.º La carrera se considerará terminada una hora después de la llegada del vencedor; sin embargo, los Comisarios podrán dar por terminada la carrera, si lo juzgan oportuno antes de la hora señalada.

Artículo 7.º Podrán tomar parte en esta carrera los automóviles comprendidos en las diferentes clases de la primera categoría, establecida por el artículo 1.º del anejo C del Reglamento General Deportivo de la A. I. A. C. R. y que reúnan las condiciones prescritas por el artículo 2.º del mencionado anejo.

Los coches serán pesados en las condiciones impuestas por el citado artículo 2.º del anejo C.

Artículo 8.º Todos los vehículos que tomen parte en esta carrera deberán tener una marcha atrás, movida por el motor, y un escape de gases horizontal, dirigido hacia atrás, teniendo su extremidad a suficiente altura del suelo para evitar proyecciones de polvo.

Las carrocerías no podrán sobrepasar más de 1,50 metros del plano vertical que pasa por el eje geométrico de las ruedas traseras; deberán tener dos asientos, uno al lado del otro; una anchura mínima exterior de 80 cm. a la altura de los asientos, y estarán provistos de un espejo retroscópico de 80 centímetros cuadrados de superficie útil.

Los Comisarios se reservan el derecho de negar la salida a los coches cuya carrocería, por su forma o solidez, pueda constituir un peligro para el resto de los concursantes.

La fecha y hora del pesado, precintado y comprobación, se anunciarán oportunamente.

Artículo 9.º El vencedor será el que haya efectuado el recorrido en menor espacio de tiempo y recibirá:

Un premio de 30.000 pesetas y la Copa de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

El segundo recibirá 10.000 pesetas.

El tercero, 5.000.

El cuarto, 4.000.

El quinto, 3.000.

Un premio especial de 1.000 pesetas será concedido al conductor que dé la vuelta más rápida siempre que termine la carrera.

500 pesetas a cada conductor que tome la salida y Copas y Medallas que se anunciarán oportunamente.

Artículo 10.º Para que los premios anunciados puedan ser adjudicados, será condición indispensable que el número de coches a los que se les dé la salida sea doble del número de premios. En el caso de que el número de coches que salieran no alcanzase al fijado anteriormente, se adjudicarán

los premios comenzando por el primero y a razón de un premio por cada grupo de dos coches o tracción.

Artículo 11.º Los tiempos que inviertan los coches en efectuar el recorrido serán medidos por los Cronometradores oficiales del R. A. C. E.

Artículo 12.º Los derechos de inscripción para esta carrera son de 1.000 pesetas por coche.

Cada constructor podrá inscribir cinco coches como máximo.

Artículo 13.º De la cantidad abonada por los concursantes como derechos de inscripción se devolverán a éstos 500 pesetas por cada coche que haya efectuado el recorrido total, y a los que lo hubiesen efectuado parcialmente la parte correspondiente de dicha cantidad en relación con el número de vueltas completas que hubiesen efectuado. El resto de la cantidad abonada por los concursantes pasará definitivamente a los fondos de organización.

Artículo 14.º Las inscripciones, acompañadas del importe de sus derechos, se recibirán en las oficinas del R. A. C. E., Alcalá, 69, Madrid, o en las del R. A. C. G., plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 15 de Mayo de 1926.

Las que se reciban después de esa fecha tendrán que ir acompañadas de derechos dobles, cerrándose definitivamente las inscripciones el 1.º de Junio de 1926.

No se considerarán válidas las inscripciones que no cumplan los requisitos citados y los que se detallen más adelante.

Artículo 15.º Las inscripciones no serán definitivas más que después de la decisión tomada por los organizadores, quienes por razones de seguridad u otra causa que no estarán obligados a dar a conocer podrán adoptar la que estimen oportuna.

Artículo 16.º Todos los conductores deberán, necesariamente, hallarse en posesión del certificado de aptitud para conducir, expedido por las Autoridades españolas competentes, o del permiso internacional correspondiente.

Asimismo, la circulación por las vías públicas de España, de los vehículos que tomen parte en esta carrera deberá hallarse autorizada con arreglo a las disposiciones vigentes.

Además, tanto los concursantes como los conductores deberán hallarse en posesión de las correspondientes licencias expedidas por un Club afiliado a la A. I. A. C. R.

Artículo 17.º El conductor deberá ir solo a bordo.

Los conductores podrán cambiarse durante la carrera, pero solamente al fin de una vuelta y el reemplazo se hará en presencia de un Comisario y con su autorización.

Artículo 18.º Durante el transcurso de la carrera, los concursantes quedan obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos de

tracción mecánica por las vías públicas de España.

Especialmente quedan obligados a ceder dos tercios del ancho de la carretera, a su izquierda, a cualquier corredor que les pida paso. Quedan obligados a obedecer a las indicaciones que les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera por cualquier causa, su conductor se halla obligado a colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales, que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para los demás concursantes.

Artículo 19. Todos los coches que tomen parte en esta carrera deberán ser puestos a disposición de los organizadores en el mismo momento en que lleguen a la meta y sus conductores los transportarán al lugar que al efecto les sea designado; en dicho lugar quedarán encerrados los vehículos a disposición de los organizadores durante veinticuatro horas.

Artículo 20. La Comisión Deportiva del R. A. C. E. se reserva el derecho a rehusar a cualquier concursante o conductor y ello sin dar a conocer sus motivos.

En cuanto los constructores tengan contratados los conductores de sus coches y esto, por lo menos, un mes antes de la carrera, deberán ponerlo en conocimiento de los organizadores, por carta certificada, acompañada de un contrato redactado en esta forma:

"Entre los abajo firmantes, el señor X..., constructor de automóviles, y el señor Y..., se ha convenido lo siguiente:

El señor Y... se compromete a conducir, para el Gran Premio de España, un coche de carreras de la marca... El señor D..., constructor de automóviles, se compromete a ceder para dicha carrera al señor Y... un coche de la marca...

Firmado, X... y Y..."

Por lo tanto, el conductor no podrá conducir ningún coche de otra marca, a menos que las dos partes estén de acuerdo para rescindir el contrato, y en este caso los organizadores deben estar al corriente del cambio.

Artículo 21. Los coches que tomen parte en la carrera deberán estar pintados del color correspondiente a su respectiva nación. Cada concursante llevará un número de orden fijado por sorteo, que determinará el orden de las salidas. Dicho número lo llevarán pintado, en la forma siguiente:

1.º De cada lado del "capot" un número pintado muy visiblemente.

2.º Delante del coche un número pintado muy visiblemente.

Los números deberán tener 35 centímetros de altura como mínimo y un espesor de trazo que no podrá ser inferior a siete centímetros.

Todo ello se comunicará oportunamente.

Artículo 22. Cada Casa tendrá derecho a un emplazamiento para el

aprovisionamiento de sus coches, el cual será adjudicado por sorteo, que dando prohibida la entrada en ese recinto a personas ajenas a las Casas. Para la entrada en los aprovisionamientos se facilitará contraseñas especiales, a razón de cinco para cada coche inscripto.

Artículo 23. Los aprovisionamientos, reparaciones, montado de ruedas, llantas o neumáticos, como cualquiera otra operación autorizada, sólo podrá ser efectuada por el conductor y un mecánico previamente designado para cada coche, provisto de un brazal con el número del vehículo.

Todos los objetos de que los corredores tengan necesidad, les serán colocados sobre una mesa instalada a la misma altura en todos los emplazamientos, y de la cual tomarán los conductores o mecánicos los objetos que necesiten, quedando absolutamente prohibido entregar de mano a mano objeto alguno, cualquiera que sea.

Asimismo se prohíbe en absoluto colocar sobre el mostrador recipientes conteniendo gasolina, hasta el preciso momento en que haya de ser utilizada por los conductores.

Artículo 24. Quedan prohibidos los aprovisionamientos fuera del lugar indicado en el artículo 22, sean para el conductor o para el coche; pero los aprovisionamientos, reparaciones o cambios de piezas efectuados con los útiles y las de repuesto que se encuentran a bordo, pueden efectuarse en el curso de la carrera, con la condición rigurosa de que sean efectuados única y exclusivamente por el conductor.

Artículo 25. Las casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local de aprovisionamiento, podrán solicitarlo y se pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantes, después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten deberán de abonar la cantidad de 1.000 pesetas en que se fija el precio de dicho local; la expresada suma será devuelta al solicitante, si no fuera posible adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos, acompañadas del importe mencionado, deberán dirigirse al Real Automóvil Club de España, Alcalá, 69, Madrid, o al Real Automóvil Club de Guipúzcoa, plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del 15 de Mayo de 1926. Las peticiones que posteriormente se reciban antes del 1.º de Junio de 1926, devengarán dobles derechos y deberán ir acompañadas del importe correspondiente.

La adjudicación de estos emplazamientos se llevará a cabo por sorteo y podrán ser utilizados los días 18, 22 y 25 de Julio de 1926.

Artículo 26. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en propia mano de alguno de los Comisarios, el que deberá entregar, a su vez, un recibo de aquélla; dicha reclamación no podrá considerarse aceptada por el solo hecho de haber sido entregada, sino que será preciso que el Jurado resuelva sobre su aceptación.

Las reclamaciones relacionadas con la clasificación de los conductores o mecánicos deberán presentarse veinticuatro horas antes de la fijada para el comienzo de la carrera.

Las reclamaciones que se refieran a hechos que hayan tenido lugar durante la carrera deberán formularse antes de que transcurra la hora siguiente a aquella en que haya terminado la carrera y, por lo tanto, quedado abierto el circuito.

Las reclamaciones relacionadas con particulares de coches deberán formularse en las mismas condiciones que las mencionadas en el párrafo anterior.

A dichos efectos se considerará abierto el circuito en el mismo momento en que salga el coche piloto destinado a este objeto.

Para ser admitida una reclamación cualquiera deberá presentarse acompañada de 500 pesetas, cantidad que sólo será devuelta al interesado en el caso de que dicha reclamación haya sido reconocida bien fundada. Las cantidades entregadas con las reclamaciones que se declaren mal fundadas pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora de la carrera. Todo propietario de un coche contra el cual se hubiera formulado una reclamación está obligado a poner el vehículo objeto de la misma a disposición del Jurado. Si la reclamación exigiese mediciones o comprobaciones de un coche o de los organismos de éste, los gastos que estas operaciones originen serán sufragados: por el reclamante, si la reclamación no resultase bien fundada; por el propietario del vehículo, en el caso contrario.

Contra las decisiones del Jurado podrán apelar los reclamantes ante la Comisión deportiva del R. A. C. E.

Artículo 27. Por el hecho de efectuar la inscripción, todo concursante o conductor reconoce como única jurisdicción deportiva a la Comisión Deportiva del R. A. C. E. y acepta las sanciones que pudieran serle aplicadas si recurriese ante otra jurisdicción, excepción hecha de los recursos de apelación establecidos por el número 222 y siguientes del Reglamento General Deportivo de la A. I. A. C. R.

Artículo 28. Los constructores y particulares que hayan inscrito coches para esta carrera, tendrán obligación de suscribir para cada uno de los coches:

1.º Un seguro contra los accidentes de toda clase que puedan ser causados a terceros, o a cosas de terceros, durante la carrera. Este seguro deberá ser contratado con Compañía de solvencia indiscutible, deberá cubrir una garantía global de 75.000 pesetas, como mínimo, por accidente, sin que el importe de la póliza limite la responsabilidad del constructor.

2.º Un seguro contra accidente sobre la persona del conductor o conductores y mecánico o mecánicas.

3.º Un seguro contra incendio de las mercancías depositadas en su local de aprovisionamiento.

Todas estas pólizas deberán de expresarse claramente, y en forma bien taxativa, que la Compañía aseguradora renuncie a toda clase de reclamación que se pudiera crear con derecho

a entablar, en caso de accidente o siniestro de cualquier clase que sea, contra el R. A. C. E. o contra toda persona que dependiera o estuviera accidentalmente a las órdenes de la entidad organizadora.

Los concursantes están obligados a entregar al Jurado cuarenta y ocho horas antes del sorteo del orden de salida un ejemplar de estas pólizas debidamente suscritas por la Compañía aseguradora, quedando entendido que será negada la salidad de todo coche que no esté cubierto por las pólizas de seguro correspondientes. La contratación de estas pólizas no exime a los concursantes de las responsabilidades civiles en que pudieran incurrir.

Artículo 29. Por el hecho de efectuar la inscripción, todo concursante reconoce que se halla conforme con

las prescripciones del presente Reglamento y que acepta las complementarias que sobre el mismo pueda dictar la entidad organizadora.

Artículo 30. Cualquier caso no previsto por este Reglamento será resuelto por la Comisión deportiva del R. A. C. E.

Artículo 31. El R. A. C. E. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que pudieran ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera, ni de ningún otro, de cualquiera naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

COMISARIOS DEPORTIVOS.—DIRECTOR DE LA CARRERA

Los Comisarios deportivos serán:

Excmo. Sr. Conde de Santa Marta

de Babio, Vicepresidente tercero del Real Automóvil Club de España, Presidente de la Comisión deportiva del R. A. C. E.

D. Manuel Rezola, Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. José Muro Lara, Vocal de la Comisión deportiva del Real Automóvil Club de España.

Ilmo. Sr. D. Ramón Sainz de los Terreros, Vocal de la Comisión deportiva del R. A. C. E.

Excmo. Sr. Conde de Villagonzalo, Vocal de la Comisión deportiva del R. A. C. E.

Será Director de la Carrera:

Excmo. Sr. D. Carlos Resines, Secretario general del Real Automóvil Club de España.